

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700210-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis de la demandante (fls. 3-14).

La ciudadana **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A.-como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, reclamadas el día 24 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haberse cancelado oportunamente las cesantías reconocidas en la Resolución No. 008023 del 30 de noviembre de 2015 y Resolución Aclaratoria No. 003041 del 16 de mayo de 2016. Igualmente pretende, se realice la respectiva indexación de la suma que se reconozca, al pago de

intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, solicita que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y como lo dispone el artículo 188 ibídem.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política así como de los artículos 1 y 2 parágrafo de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, igualmente que a los principios a la igualdad, remuneración mínima vital y e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 18 de enero de 2018 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 33-34).

4.-Contestación y tesis de las demandadas: La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA no contestaron la demanda, aun cuando fueron debidamente notificadas de la actuación como se puede evidenciar a folios 40-43.

5.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de febrero de 2019 (fls. 144-145), la apoderada de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 19 de febrero de los corrientes (fls. 147-148), señalando que la señora YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 19 de agosto de 2015, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución 008023 del 30 de noviembre de 2015 reconoció dicha prestación, y que el pago efectivo tal como lo certificó el Banco BBVA se realizó el 9 de marzo de 2017, cuando el pago debió hacerse máximo el 30 de noviembre de 2015, por lo que indica que existe una sanción moratoria de 465 días por el pago tardío de las cesantías. Para lo cual señala, la postura expuesta por el Consejo de Estado dentro de la Sentencia de Unificación 336 de mayo de 2017, donde se da aplicación en el caso de los docentes a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora** guardaron silencio y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

i) Determinar si la demandante **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

ii) El estudio de legalidad del oficio 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitado por la demandante.

2.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador¹ para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda², al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

¹ Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

*"integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**"³ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁴, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la cesantía, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

2.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

³ Ibidem

⁴ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁵.

Así, la Ley 244 de 1995⁶ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁷, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

⁵ Sentencia 00332 de 2017

⁶ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.".

"Artículo 2°.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁸.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989⁹, 962 de 2005¹⁰ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "empleados oficiales de régimen especial", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹¹, tal como pasa a explicarse.

⁸ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017, expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otros.

⁹ «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

¹⁰ «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios»

¹¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

2.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹² son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la República en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹³. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁴.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 1500133330052015-00187-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 2017-00045-01.

2.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – Hipótesis:

¹² Sentencia C-037-00

¹³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00S80-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁴ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: "(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁶) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁷, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁸*". (Negrillas del Despacho)
- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

¹⁵ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁶ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁷ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁸ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad – total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional¹⁹ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

¹⁹ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²⁰	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO RECURSO RESOLVER ESCRITO, SIN	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

2.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²¹ explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

2.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para*

²⁰ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

²¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"²².

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

2.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²³ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: "*Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de*

²² Ibidem

²³ Sentencia C-816 de 2011-- Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

3.- CASO CONCRETO:

Previamente a abordar el caso concreto, debe aclarar el Despacho que en el presente asunto el acto acusado, corresponde al Oficio No. 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017 expedido por la Fiduprevisora, por tanto debe señalarse que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. no es la entidad competente para emitir actos administrativos que resuelvan las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, pues dicha función recae en la respectiva Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, se acogerá la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá y plasmada en providencia del 14 de noviembre de 2017²⁴, al concluir que es posible tener como demandados los actos proferidos por dicha entidad en el entendido que resuelven el procedimiento administrativo, generando una situación que la parte demandante considera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior, en el entendido en que al emitir respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. es esta la entidad que exterioriza la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración definiendo una situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional²⁵ los actos en que la Fiduprevisora resuelva la petición en virtud de la remisión que hace la Secretaria de Educación serán tenidos como decisiones sujetas a control por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la respuesta emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A. constituye un verdadero acto administrativo no como particular sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Previsto lo anterior, debe indicarse que el material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

²⁴ Radicado 1500133330032017-00072-01

²⁵ Ver: Tribunal Administrativo de Boyacá 1500133330032017-00072-01 - Principios pro homine y pro actione

- Que la señora **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** prestó sus servicios en el sector educativo en el Departamento de Boyacá desde el 26 de abril de 2007 (fls. 96-100).
- Que la señora **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** solicitó el reconocimiento de sus Cesantías Definitivas mediante la radicación **2015-CES-040314** de fecha **19 de agosto de 2015** ante el Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 66, 69-70).
- Que mediante **Resolución No. 008023 del 30 noviembre de 2015** el Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio reconoció y ordenó el pago Cesantía Parcial a favor de la señora **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 33.368.790; disponiendo el giro de la suma líquida de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.899.049) MCTE, que debe cancelar el Fondo a través de la entidad Fiduciaria (fl.66-67). Decisión que fuera notificada a la parte interesada **el 8 de enero de 2016** (fl.67 vto.).
- Que mediante Resolución 003041 del 16 de mayo de 2016 el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio aclaró la Resolución 008023, en lo relacionado con el beneficiario de la cesantía parcial (fl. 65).
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías Parciales quedaron a disposición en el Banco BBVA el día **02 de marzo de 2017** (fl. 124).
- Que mediante solicitud radicada **2017PQR25692 del 24 de mayo de 2017** la demandante a través de apoderada solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconociera y pagara la sanción moratoria (fl. 135-139).
- Que a través de **Oficio 1.2.9. 005763 del 30 de mayo de 2017** la Secretaría de Educación da respuesta al requerimiento formulado mediante 2017PQR25692 del 24 de mayo de 2017, indicando que la solicitud de sanción moratoria fue remitida a la Fiduciaria La Previsora (fl. 133).
- Que mediante **Oficio No. 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017** la Fiduprevisora informa a la demandante que no es procedente el pago de intereses moratorios y/o indexación, conforme la solicitud presentada por la docente YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ (fls. 26-28).

Ahora bien, en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la

Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que la docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días** hábiles para expedir la resolución correspondiente, si cumple con los requisitos²⁶; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁷; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁸.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Parciales de la señora YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
19 de agosto de 2015	30 de noviembre de 2015 Aclaración: 16 de mayo de 2016		2 de marzo de 2017

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce las Cesantías Definitivas a la docente YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ²⁹ transcurrieron más de sesenta y ocho días hábiles, superando el término señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

²⁶ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁷ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁸ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-52, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

²⁹ Resolución 008023 del 30 de noviembre de 2015 ffs 15-16

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas por parte de la entidad demandada, se empezará a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el 20 de agosto de 2015- día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día **01 de diciembre de 2015** - día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el **1 de marzo de 2017** -día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía parcial**, el salario base de liquidación está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora- es decir para el año 2015- por el no pago, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

4.- De la prescripción.

Precisa el Despacho que este medio exceptivo no fue propuesto por la parte demandada, sin embargo, el Despacho está facultado para abordar el estudio de las excepciones que encuentre probadas al momento de emitir fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. que prevé que **"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"** (Resalta el Despacho).

Así entonces, al evidenciarse que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se presenta prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³⁰ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo

³⁰ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **1 de diciembre de 2015** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **24 de mayo de 2017** (fls. 135-139), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria se causen.

6.- De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³¹ sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la

³¹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³², respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **2 de marzo de 2017** (fl. 124)- y hasta la fecha de la sentencia.

7.- De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170171116761 del 15 de septiembre de 2017 emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.790 de Tunja, conforme a las motivaciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que reconozca, liquide y pague a favor de la señora **YADELSI PATRICIA QUINTERO TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.790 de Tunja, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora- (2015), desde el día **1 de diciembre de 2015** hasta el **1 de marzo de 2017**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

³² ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

SEXTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **2 de marzo de 2017** hasta la fecha de esta sentencia.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

JURISDICCION CODE ADMINISTRATIVO	
FOLIA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL ABUSO ADMINISTRATIVO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>010</u>	DE HOY <u>15/03/2019</u>
SECRETARÍA(A)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00020 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fls. 2-6).

La señora LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170756671 del 30 de junio de 2017 emitido por la FIDUPREVISORA S.A. A título de restablecimiento de derecho, solicitó el reconocimiento y pago por sanción moratoria equivalente a un (1) día salario por cada día de retardo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2016 al 01 de marzo de 2017.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, toda vez la Resolución No. 001716 expedida por la Secretaría de Educación de

Boyacá que ordenaba el pago de las cesantías definitivas a favor de la demandante, quedó en firme el 28 de junio de 2016 y que de acuerdo a certificación emitida por el Banco Agrario Sucursal Santa Rosa de Viterbo se puso a disposición de la beneficiaria los recursos derivados de la prestación social el 01 de marzo de 2017, generándose una sanción por mora de 240 días.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 23 de abril de 2018 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. (fls. 25-27).

4. Contestación y tesis de las demandadas:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 39-49).

La demandada compareció al proceso mediante apoderado, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda explicando que el oficio demandado se realizó de acorde con la normatividad aplicable.

Presentó las excepciones de: "*Vinculación del litisconsorte*", "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*"; señalado que se debe vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera administradora del patrimonio autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, agregando, que son los entes territoriales en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 los que emiten los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales; además solicita, que en el evento de condenar a la parte demandada se declare la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Indica, que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (arts. 4 y 5), la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, creándose así un procedimiento exclusivo para los docentes afiliados al Fondo, en el cual se establecen los trámites, etapas y términos específicos para su reconocimiento y pago. Agrega además, que los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, están excluidos de los demás regímenes de liquidación de

cesantías establecidos en la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por último, alega que en las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no establecen sanción alguna, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva la sanción dispuesta en otra norma al caso de los docentes regidos por la Ley 91 de 1989.

4.2.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 58- 64)

Contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, proponiendo las excepciones de "*Vinculación del litisconsorte*" , "*Falta de Legitimación por pasiva*" y "*Prescripción*", indicando que se debe vincular a la entidad territorial toda vez la Fiduprevisora no expidió el acto administrativo que reconoce la prestación social, por cuanto esto corresponde a la Secretarías de Educación; finalmente indicó que en el caso de que se emita condena en el presente asunto se debe aplicar el término prescriptivo consagrado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Luego se refiere a las competencias de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al régimen autónomo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que están acogidos los docentes en virtud a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, por lo que indica que no son aplicables los postulados de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Finalmente expone, que el régimen docente no establece ningún tipo de sanción respecto del reconocimiento y pago de las cesantías, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva la sanción dispuesta por una norma que no contempla su aplicación al sector docente.

5. Traslado de las excepciones: La parte demandante mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2018 (fl. 95- 97) se opuso a las excepciones planteadas por la parte demandada, señalando que las Secretarías de Educación solamente actúan como meras facilitadoras para que los docentes tramiten sus prestaciones ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que enfatiza, en que el extremo procesal pasivo debe integrarse por la Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad a que le corresponde pronunciarse en relación con las peticiones de la demandada. En cuanto a la prescripción igualmente se opone, en el entendido que no se presenta tal fenómeno teniendo en cuenta la

fecha en que quedó ejecutoriado el acto que reconoce la respectiva prestación social y la fecha en que se solicitó mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria.

6. Alegatos de conclusión: Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de febrero de 2019 (fls. 211-212), la apoderada de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 13 de febrero de los corrientes (fls. 214-216), señalando que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el día 03 de marzo de 2016 y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá emitió la Resolución No. 001716 del 4 de abril de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2016 y que el pago se hizo efectivo el día 9 de marzo de 2017, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 respecto de la sanción moratoria.

Por otro lado las **entidades demandadas - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La previsora S.A.** guardaron silencio, y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

La demandada alega que la Fiduprevisora S.A. no profirió el acto administrativo que reconoció la prestación social, pues tal función le corresponde a la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005. Afirma que la Fiduciaria es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que en principio no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, pues su obligación es administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes las prestaciones de los docentes, con base en previa determinación de éste, la cual no le imprime el carácter de autoridad pública.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2013, señaló:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989....., es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales."¹ (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en providencia del 18 de diciembre de 2014 Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13), el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recalcó que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de las prestaciones sociales del magisterio. En igual sentido, se refirió la misma Corporación en sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). Postura reiterada en pronunciamiento del 25 de julio de 2017 – Exp: 15001 33 33 011 2015 00170 01, señalando:

"(...) tratándose de prestaciones sociales de los docentes, la entidad que en todos los casos debe ser vinculada como parte demandada por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales, no es otra que la Nación – Ministerio de Educación al ser la propietaria de los dineros con los cuales fue creado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, como quiera que es la Nación – Ministerio de Educación, a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, la encargada de realizar el reconocimiento de los emolumentos laborales de los docentes con cargo al Fondo especial creado para dicho fin." (Negrita fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de octubre de 2017 dentro del Rad. 15001-23-33-000-2016-00266-00 en lo que se refiere a la responsabilidad

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 08 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyó: “(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”

Luego entonces: **i)** la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL tiene a su cargo reconocer la prestación social solicitada por el docente afiliado al FNPSM, **ii)** las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN actúan como intermediarias o facilitadoras entre el docente y la Administración Central, por lo cual en condición de delegatarias de la Nación elaboran el proyecto de acto administrativo y una vez aprobado lo remiten para su pago, y **iii)** la sociedad fiduciaria –FIDUPREVISORA S.A.- tiene dentro de sus obligaciones aprobar o improbar el proyecto de resolución que reconoce prestación económica del docente, y una vez quede en firme, el pago de la misma.

Así las cosas, es **del caso declarar configurada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Fiduciaria la Previsora, conforme los argumentos expuestos y en el entendido que esta entidad solo actúa como la administradora de los recursos, por lo que no tiene injerencia en el reconocimiento de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

i) Determinar si la demandante LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

ii) El estudio de legalidad del Oficio No. 20170170756671 del 30 de junio de 2017, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitado por la demandante.

3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*"integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**"⁴ (Negrilla del Despacho)*

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUI-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁴ Ibidem

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

3.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación,

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como "*empleados oficiales de régimen especial*", asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

3.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017, expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

¹⁰ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteria" ÇÇ

¹¹ "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios"

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-511-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 150013333005**2015-00187**-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 **2017-00045**-01.

3.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – Hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁵ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: "(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), **10 del término de ejecutoria** de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹". (Negrillas del Despacho)*
- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

¹⁶ "Par medio de lo cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a las servidoras públicas, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de las peticionarias, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todas las requisitas determinadas en la ley."

¹⁷ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, a dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación a notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estas no fueron interpuestas, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De las recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos precedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. Lo entidad público pagador tendrá un plazo máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de la establecida para el Fondo Nacional de Ahorro.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad –total o parcial- del peticionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO	CORRE
-----------	--------------	------------------	--------------	-------

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

			CESANTÍA	MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

3.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

3.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

²¹ “Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.”

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²³.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

3.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente,

²³ Ibidem

²⁴ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: "*Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*"

4.- CASO CONCRETO:

Previamente a abordar el caso concreto, debe aclarar el Despacho que en el presente asunto el acto acusado, corresponde al Oficio No. 20170170756671 del 30 de junio de 2017 expedido por la Fiduprevisora, por tanto debe señalarse que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. no es la entidad competente para emitir actos administrativos que resuelvan las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, pues dicha función recae en la respectiva Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, se acogerá la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá y plasmada en providencia del 14 de noviembre de 2017²⁵, al concluir que es posible tener como demandados los actos proferidos por dicha entidad en el entendido que resuelven el procedimiento administrativo, generando una situación que la parte demandante considera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior, en el entendido en que al emitir respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. es esta la entidad que exterioriza la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración definiendo una situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁵ Radicado 1500133330032017-00072-01

De esta manera, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional²⁶ los actos en que la Fiduprevisora resuelva la petición en virtud de la remisión que hace la Secretaría de Educación serán tenidos como decisiones sujetas a control por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la respuesta emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A. constituye un verdadero acto administrativo, no como particular sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Previsto lo anterior, debe indicarse que el material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que la señora **LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY** prestó sus servicios en el sector educativo en el Departamento de Boyacá desde el 1 de enero de 1974 hasta el 19 de octubre de 2015 (fls. 167-169).
- Que la señora **LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY** solicitó el reconocimiento de sus Cesantías Definitivas mediante la radicación **2016-CES-309859 del 23 de febrero de 2016** ante la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 189-191).
- Que mediante **Resolución No. 001716 del 4 de abril de 2016** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago Cesantía Definitiva en favor de la señora LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.603. Ordenando el giro por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. de la suma líquida de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$25.320.212) MCTE (fls.143-144).Decisión que fuera notificada a la interesada el día 13 de junio de 2016 (fl 144 vto.)
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías quedaron a disposición de la beneficiaria el día **1 de marzo de 2017** (fl. 127, 192 y 203) – Según reporte del Banco Agrario.
- Que con **Oficio No. 20170170756671 del 30 de junio de 2017** la Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud presentada LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY y que le fuera remitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, negando el pago de la indemnización por mora (fls. 29- 32).

²⁶ Ver: Tribunal Administrativo de Boyacá 1500133330032017-00072-01 - Principios pro homine y pro actione

En ese entendido, será del caso estudiar la legalidad del acto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que al docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que el docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días** hábiles para expedir la resolución correspondiente, si cumple con los requisitos²⁷; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁸; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁹.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Definitivas de la señora LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY, en los siguientes términos:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	EJECUTORIA	FECHA EFECTIVA DE LA CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
23 de febrero de 2016	04 de abril de 2016		01 de marzo de 2017

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce las

²⁷ artículo 4 Ley 1071 de 2005

²⁸ artículo 5 Ley 1071 de 2005

²⁹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

Cesantías Definitivas a la docente LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY³⁰ trascurrieron más de veinticinco días hábiles, superando lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte del demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías por parte de la entidad demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se empezará a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el 24 de febrero de 2016 -día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-, cumpliéndose el día 9 de junio de 2016- día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el 28 de febrero de 2017-día hábil anterior a la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía definitiva**, la asignación básica salarial que deberá tenerse en cuenta es la percibida para la época en que finalizó la relación laboral - 2015 (fls. 166-169), considerando que la fecha del retiro del servicio corresponde al momento en que surge la obligación del pago por parte de la entidad demandada.

5. De la prescripción.

De acuerdo con la excepción planteada por la parte demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 48) y teniendo en cuenta que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se configura el fenómeno de la prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³¹ al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

³⁰ Resolución 001716 del 4 de abril de 2016 (fls - 13-14)

³¹ Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **09 de junio de 2016** se originó para el demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que el acto demandado sujeto de control judicial fue expedido el **30 de junio de 2017** (fls. 10-12) conforme solicitud previa presentada por la parte demandante y que la demanda fue interpuesta **29 de enero**

de 2018 (fl. 17) por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo no afectó las sumas que por sanción moratoria sean causadas en el presente proceso, por lo que en tal sentido no prosperará la excepción propuesta por la parte demandada.

6. De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³² sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³³, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **1 de marzo de 2017** (fl. 193)- y hasta la fecha de la sentencia.

7. De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

³² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³³ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de "**falta de legitimación en la causa**", propuesta por la entidad demandada-Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no configurada la excepción de "**prescripción**", propuesta por la parte demandada, en los términos antes expuestos.

TERCERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170170756671 del 30 de junio de 2017 emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY** identificada con cédula de ciudadanía 41.493.603 de Bogotá, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconozca, liquide y pague a favor de la señora **LILIA DEL CARMEN ALBARRACÍN CELY** identificada con cédula de ciudadanía 41.493.603 de Bogotá, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas - a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación será la asignación percibida para el momento en que se produjo el retiro del servicio-2015, desde el día **9 de junio de 2016**- hasta el **28 de febrero de 2017**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: El valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **1 de marzo de 2017** hasta la fecha de esta sentencia.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO PRIMERO DE ADMINISTRACIÓN
FOLIA
NOTIFICACION POR EDICCIÓN
DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR (ESTADO)
No. 010 DE HOY 15/03/2019
SECRETARÍA(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00227- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda y su reforma (fl. 1-22; 144-148):

Los señores JUAN ALEXANDER RODRIGUEZ CAVIEDES, quien a su vez actúa en representación de su menor hija NICOL VIVIANA RODRIGUEZ ACOSTA, NADIA KAROLINA DÍAZ MONTES quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTOPHER RODRIGUEZ DIAZ, ISAURA MONTES, HERNANDO DIAZ, JHONY ALEXANDER DIAZ MONTES, CRISANTA MONTES MALAGO, GILMA RODRIGUEZ CAVIEDES Y LUIS OMAR RODRIGUEZ CAVIEDES, presentan demanda de reparación directa, prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA.

Solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA como consecuencia de perjuicios causados por una presunta falla del servicio médico en materia de ginecobstetricia respecto de la atención recibida por la señora NADIA KAROLINA DÍAZ MONTES al momento del nacimiento de su hijo CHRISTOPHER RODRIGUEZ DÍAZ y que le produjo lesiones al menor.

Como consecuencia de la anterior declaración, piden se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **perjuicios morales** la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- Por concepto de **daño a la salud** la suma de 200 SMLMV para cada uno de los padres del menor y 400 SMMLV para el niño CHRISTOPHER RODRIGUEZ en calidad de víctima directa.

Solicita a su vez que se ordene a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA diseñar políticas institucionales para la optimización de la prestación del servicio de ginecología y obstetricia.

Finalmente, solicitan la actualización de las sumas de acuerdo a lo previsto en el Art. 187 del CPACA, aplicando la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 189, que se aplique lo dispuesto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho.

Alegan los demandantes que las entidades demandadas son responsables a título de falla en el servicio, producto de la falta de diligencia del HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, pues según la historia clínica, el control prenatal y las ecografías obstétricas, el embarazo y el desarrollo fetal transcurrieron normalmente, sin ninguna complicación, por lo que consideran la existencia de falla del servicio, aduciendo además que en casos de embarazos en términos normales, la obligación es de resultado.

2.- Contestación de la demanda:

2.1.- La E.S.E Hospital Regional de Monquirá (fl. 101-115):
Compareció para oponerse a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Señala que prestó los servicios requeridos, disponiendo de todos los equipos, insumos, medicamentos, y personal especializado para prestar un servicio con calidad, sumado a la evidencia palpable de un actuar médico conforme a las normas, guías de manejo y protocolos establecidos para esta clase de patologías. Refiere que la atención fue prestada por los especialistas de la entidad en el área de ginecología y pediatría, los cuales determinaron buenas condiciones de salud para la madre y para el recién nacido, sin ninguna complicación, por lo que no es aceptable que se afirme que existió una presunta demora que deriva en responsabilidad de la E.S.E.

Refiere que no existe prueba de la presunta falla por omisión o demora del médico ginecólogo tratante. Que contrario a ello, se demostró que la atención prestada al menor y a su madre fue oportuna y pertinente, propendiendo en todo momento por su bienestar, sin que se allegue prueba siquiera sumaria que demuestre responsabilidad.

Aduce que no se acredita la existencia de un daño concreto en el menor, pues solo se allega el resultado de un examen, pero no el pronunciamiento de los especialistas que determinen exactamente la existencia de un daño; explicando que no se demuestra una patología existente ya acreditada y que solo se aporta el resultado de un examen de ayuda diagnóstica que

no concreta nada, siendo necesarios exámenes especializados que determinen si existe un retraso en el desarrollo, las causas, las consecuencias concretas y origen de la patología a que se alude.

Considera que no existe nexo causal entre la atención del parto por parte de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA el día 8 de noviembre de 2013 y el daño alegado relativo a dificultades en el desarrollo del menor, que permitan demostrar la supuesta negligencia de la entidad, por el contrario se acredita que se ejerció una actividad acorde con los protocolos y guías de manejo establecidas para esta clase de patologías.

En relación con los perjuicios morales señaló que se limita la demanda a enunciar una relación familiar y afectiva sin acreditar la aflicción y dolor que causó el supuesto daño tanto a la señora NADIA KAROLINA como a los demás familiares y las consecuencias que el hecho tuvo en su vida, más aún cuando los reclamantes no acreditan la convivencia con la persona afectada.

Argumenta que la madre y el bebé salieron de la E.S.E, el día 11 de noviembre de 2013, por lo que considera que es responsabilidad de la madre y la familia el cuidado y protección del menor, sin que se conozca qué pudo haber pasado hasta el momento en que inició el tratamiento o atención en la E.S.E del Tunal en Bogotá.

Propone las excepciones que denominó: **i)** divergencia entre lo solicitado para ser conciliado acorde con la Ley 1285 de 2009 y lo plasmado como pretensiones de la demanda, **ii)** caducidad de la acción, **iii)** falta de causa legal para incoar la acción, **iv)** falta de razonabilidad en las pretensiones y valoración de los daños sin soporte alguno, **v)** las obligaciones de la E.S.E, **vi)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **vii)** inexistencia de falla probada del servicio.

2.2.- Llamada en garantía - La Previsora S.A Compañía de Seguros (fl.21-23; 135-140 C. llamamiento). Llamada en garantía en virtud de las pólizas 1002231 y 1003909. Se opone a las pretensiones y declaraciones de la demanda, al considerar que no existe material probatorio para declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la institución, teniendo en cuenta que no evidencia error u omisión en la atención prestada al momento del parto del menor, desvirtuando la existencia de culpa que pueda ser endilgada a la atención médica prestada por parte del personal de dicha institución, la cual se brindó de una manera eficiente, oportuna y conforme a los protocolos para ese tipo de consultas y pacientes, rompiendo con el nexo de causalidad entre la atención médica y las complicaciones de salud que presentó el menor.

En relación con el llamamiento en garantía manifestó que las pólizas adquiridas por la ESE Hospital Regional de Moniquirá cubren amparos taxativamente señalados en la carátula de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de las mismas, sin que pueda afirmarse que cubre todas las actividades de la E.S.E.

Como excepciones frente a la demanda propone: **i)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** ausencia del perjuicio reclamado.

Frente al llamamiento en garantía propone como excepciones las siguientes: **i)** ausencia o cobertura para la póliza 1003909, **ii)** límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, **iii)** deducible pactado en el contrato de seguro, **iv)** límite de la indemnización por perjuicios extra patrimoniales.

3. Alegatos de conclusión: Corrido el traslado para alegar, las partes se pronunciaron, el Ministerio Público guardó silencio.

3.1.- Parte demandante (fl. 308-321): Insiste en la existencia de falla en el servicio por responsabilidad médica, aduciendo además que tal y como lo determinó el perito, no se diligenció de manera suficiente la historia clínica, siendo éste un documento que reviste gran complejidad y que por ende los datos allí consagrados deben ser precisos y registrados cronológicamente cumpliendo los lineamientos previstos en la Resolución 1995 del 1999.

Considera que la entidad accionada obró de mala fe en la entrega de la historia clínica pues tal documento no contiene una transcripción clara, ni se señalan las notas del evento quirúrgico, de anestesia o valoración del recién nacido y otros elementos necesarios y posteriormente, se allega una historia clínica con la contestación de la demanda diferente a la entregada a la señora NADIA DIAZ, con lo cual se deduce que la entidad accionada ocultó información a la demandante, lo cual según su dicho, constituye un indicio en contra de la entidad.

Aduce igualmente que si bien las pruebas técnicas y documentales obrantes en el proceso no revelan una única correspondencia entre la atención en el parto de la señora NADIA y los problemas en el desarrollo de su menor hijo, también lo es que puede determinarse mediante indicios que esa fue la causa del problema que luego con el pasar de los meses y desarrollo aparecieron de manera inexplicable, pues se tiene un diagnóstico de hipoxia perinatal como se acreditó con la adición de la demanda. Agrega que todo el embarazo de la señora transcurrió con normalidad y que inexplicablemente tiempo después del nacimiento del bebé, presenta problemas en el desarrollo cognitivo.

Concluye que existe falla del servicio en razón a que la demandante había roto fuente y lo consecuente según los protocolos médicos, era la atención inmediata. Reitera que era un deber el correcto diligenciamiento de la Historia Clínica conforme a los preceptos médicos, para evitar cualquier afectación a la madre o el bebé, aún más cuando se probó que se generó en el feto falta de oxígeno lo que médica y físicamente le produjo al menor retardo del desarrollo, como lo prueba la historia clínica.

3.2.- E.S.E Hospital Regional de Monquirá (fl. 322-329): Insiste en los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda, aduciendo que no se ha establecido la existencia de un daño definido que conlleve siquiera un menoscabo en la salud del menor que infiera en su desarrollo funcional normal y causado por un mal proceder de los profesionales del Hospital Regional de Monquirá.

Que a la fecha se desconoce la situación actual de salud del menor, además del diagnóstico que estableció el médico tratante cuando el menor tenía 15 meses, a la fecha es posible que el menor haya superado las dificultades que dieron lugar a la presente demanda, teniendo en cuenta que según la patología descrita el avance o superación de diagnóstico depende completamente del cumplimiento del plan médico ordenado por las especialidades competentes, pediatría y neuropediatría, como lo son la asistencia a terapias físicas y de lenguaje, medicamentos y su respectivo control; por lo anterior, concluye que se vicia la existencia de un daño del cual para la fecha no existe conocimiento verídico de presencia o avance de secuelas relacionadas con el proceder en la entidad prestadora de salud.

3.3.- La Previsora Compañía de Seguros S.A (fl. 303-305): Refiere que según lo expresado por el Consejo de Estado, la responsabilidad médica imputada como falla en el servicio, más específicamente, la prestación del servicio de obstetricia debe ser analizada desde la óptica de un régimen de falla probada, por lo cual, el demandante no solo debe probar el daño, sino la falla y el nexo causal.

Refiere que no logró establecerse que el daño alegado fuera consecuencia de la atención recibida en el ente hospitalario, toda vez que del material probatorio allegado no se extrae la existencia de situaciones anómalas o negligentes por parte del personal médico que atendió a la gestante desde su llegada a la E.S.E Hospital Regional de Monquirá hasta su egreso con su menor hijo.

Señala que el dictamen pericial rendido por el Doctor Fabricio García fue claro en establecer que en este caso no existió una indebida atención en el parto de la señora NADIA DIAZ, y en consecuencia las secuelas no fueron producto de una actuación omisiva de las demandadas.

3. CONSIDERACIONES:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá.

Argumenta la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda debido a que la atención prestada a la señora NADIA KAROLINA DIAZ y su recién nacido se realizó de forma eficiente y oportuna.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reiterado que *"... la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas¹. "(Negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa se deriva de dos supuestos, i) la de hecho que se configura con la notificación de la demanda y por ende con la integración del contradictorio y ii) la material que implica la relación causal entre los hechos que fundamentan las pretensiones y las partes; luego en el presente caso la legitimación de hecho se encuentra acreditada y fue esbozada parcialmente en la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2016 (fl. 183-184), por lo que es del caso, analizar si la demandada, es decir, la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá se encuentra legitimada materialmente en la causa.

Al respecto encuentra el Despacho que de los supuestos fácticos de la demanda y la historia clínica aportada visible a folio 116 ss y Anexo, se predica la existencia de una relación entre los demandantes y la E.S.E demandada- Hospital Regional de Moniquirá- derivada de la atención médica en la especialidad de ginecobstetricia prestada por el personal de salud de dicho establecimiento el día 08 de noviembre de 2013 para el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de octubre de 2007. Expediente: 11001032600019971350300 (13.503). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también auto del 1 de junio de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174). C.P.: Hernán Andrade Rincón y sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02070-01(30874). C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz.

momento del alumbramiento de la señora Nadia Karolina Díaz al nacer su hijo Christopher Rodríguez Díaz, de allí que resulte procedente afirmar que dicha entidad se encuentra legitimada materialmente para responder por una eventual condena en el evento en que se acredite su responsabilidad en la causación del daño que se invoca en la demanda y por tanto, es del caso declarar no probada la excepción propuesta. Ahora, en lo que respecta a si la ESE demandada es o no responsable por los perjuicios alegados por los demandantes, dirá el Despacho que tal cuestión será analizada al resolver el caso concreto previo el análisis probatorio pertinente.

Frente a los demás medios exceptivos denominados: "falta de causa legal para incoar la acción, falta de razonabilidad de las pretensiones y valoración de los daños sin soporte alguno, las obligaciones de la E.S.E en su actuar, e inexistencia de falla probada en el servicio" propuestas por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA tal y como se señaló en la audiencia inicial (fl. 181VTO.) serán desarrollados de manera integral con el estudio de fondo del asunto.

2.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2016 (fl. 180-193), corresponde al Despacho determinar si la E.S.E Hospital Regional de Monquirá es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico de gineco-obstetricia, hecho que aconteció el 8 de noviembre de 2013, en las instalaciones de dicho centro asistencial.

Consecuentemente, y en el evento de determinarse la responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA el Despacho procederá a establecer si la aseguradora La Previsora S.A, en calidad de llamada en garantía, se encuentra llamada a responder por una eventual condena en atención a los amparos contenidos en las pólizas Nos. 103909 y 1002231 suscritas por la Aseguradora y la E.S.E Hospital Regional de Monquirá.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Regímenes de Responsabilidad Patrimonial del Estado - Títulos de Imputación, **ii)** Responsabilidad del Estado por falla médica en eventos de gineco-obstetricia **iii)** Caso concreto.

3.- Marco Jurídico:

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial². En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar:

*"(...) Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012³, la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación."*⁴

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se consagró en el Artículo 90 el principio general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la norma en cita se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** el daño antijurídico y **iii)** la imputación, es decir, que el resultado lesivo le sea atribuible al Estado, como consecuencia de la acción u omisión de sus agentes.

² Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera: "...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión..."² (Negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 13 de junio de 2017. Radicación No. 1569333300720080011701. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 dejó por sentado que el artículo 90 Superior antes citado, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en cualquiera de sus esferas – precontractual, contractual y extracontractual-, en virtud de la cual, los daños causados por éste le serán atribuidos bajo cualquiera de los títulos jurídicos de imputación reconocidos de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tales como la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional⁵.

(...) esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional (...), en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado.”

En similar sentido, en cuanto a la cláusula de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples oportunidades que:

*“(...) el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 **no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.***

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”.⁶(Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, ha sido enfática la Máxima Corporación en insistir que en virtud del principio *iura novit curia*, el Juez a la hora de resolver el fondo del asunto, puede realizar el juicio de atribución de responsabilidad bajo cualquiera de los títulos de imputación señalados, aun cuando sean distintos de los invocados por el extremo demandante, siempre y cuando no se varíe la *causa petendi*; es decir, los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda.

⁵ En dicha providencia, destacó la Corte: “[...] el actual mandato constitucional es no sólo imperativo –ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, (...) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02021-01 (37847). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Precisado lo anterior, es necesario definir los **elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado** a la luz de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, así:

3.1.1. El daño:

Tradicionalmente, el daño ha sido definido por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo como *"la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona"*⁷. Por su parte, doctrina autorizada ha definido el daño como *"la alteración negativa de un estado de cosas existente"*⁸ y como la *"aminoración patrimonial sufrida por la víctima"*⁹. Definición ampliada posteriormente, en el sentido de indicar que *"daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos"*¹⁰.

Así, su configuración y acreditación probatoria permitirán continuar con el estudio de los demás elementos que estructuran el juicio de responsabilidad, en la medida que resulta imposible atribuir daños inexistentes a las conductas activas u omisivas de los agentes estatales. Al respecto expuso el Consejo de Estado que *"el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima **"sin daño no hay responsabilidad"** y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado"*¹¹.

Bajo esos presupuestos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido en forma unánime que el daño objeto de reparación será aquel que revista la connotación de **antijurídico**; es decir, aquella *"lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual**

⁷. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸. Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia, 1938. p 84.

⁹. Ibidem

¹⁰. Henao, Juan Carlos. Artículo: Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Universidad Externado de Colombia, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366. DOI: 10.18601/01234366.n28.10.

¹¹. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

debe ser cierto y determinado o determinable...¹² (Negrita fuera del texto). De lo que se deriva entonces, que el daño será antijurídico con independencia de que la conducta que lo haya causado sea catalogada como culposa, ilícita o contraria a derecho, tal como acontece en los eventos de responsabilidad objetiva del Estado donde procede su declaratoria aun cuando la causa del daño provenga de una conducta lícita.

Respecto de la **existencia y el carácter cierto del daño**, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado resaltó que:

"El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual¹³. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹⁴, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio¹⁵.

*La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁶. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁷."*¹⁸

3.1.2.- La imputación:

Conforme al contenido del Art. 90 Superior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, además del daño antijurídico debe llevarse a cabo un análisis de imputación¹⁹ que ha sido definido como *"la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello."*²⁰, con el cual se persigue establecer un fundamento normativo del que se derive la obligación de reparar un daño a determinada persona. De lo cual, se tiene entonces que el análisis de imputación se desarrolla desde dos esferas, a

¹². Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹³. CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.507.

¹⁴. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

¹⁵. Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

¹⁶. CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹⁷. HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁸. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁹. Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 18274.

²⁰. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

saber: **i)** desde el ámbito fáctico –conocida como "*imputatio facti*" y **ii)** desde el ámbito jurídico –denominada "*imputatio iuris*".

En lo que refiere a la **imputación fáctica**, sostiene la jurisprudencia que con ella "*se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante)*"²¹. Dentro de la cual, resultan relevantes las instituciones e ingredientes normativos imbricados y aplicados en la jurisprudencia contenciosa administrativa, desde la teoría de la imputación objetiva²².

Por su parte, sostiene la Sección Tercera de la Corporación, que en la **imputación jurídica**²³ "*se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).*"²⁴ Así, la imputación jurídica es "*un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios*"²⁵, que fueron ocasionados a partir de su culpa –falla del servicio-, de la concreción de un riesgo excepcional, o de la causación de un daño anormal y grave que rompe el equilibrio de las cargas públicas -daño especial.-

Así mismo, debe precisarse que es en la **imputación fáctica** donde cobra relevancia el estudio del **nexo de causalidad**, que permite atribuir el resultado lesivo a la conducta del agente estatal. En cuanto a la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en sentencia de 2016²⁶ el Máximo Tribunal de ésta jurisdicción expresó:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991²⁷, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones –al menos en apariencia– dispares en relación con dicho extremo²⁸, la Sala ha reconocido

²¹. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590)

²². Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569: "[...] La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.[...]"

²³. "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

²⁴. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Oriando Santofimio Gamboa (E)

²⁵. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. int: 18274.

²⁶. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp: 66001233100020030074801 (34,796)

²⁷. "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 75001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo '...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado' es acometer dicha tarea ...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación'. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, 0) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita del original].

²⁸. De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marra —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron

que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada. Dicho en otros términos, **la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.**

En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños²⁹, el concepto filosófico de causa³⁰, toda vez que en esta parte del universo del Derecho **dicha noción no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia³¹**. (Negrita fuera de texto).

Finalmente, en lo que atañe a las teorías aplicadas en relación con la causalidad, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento³² reiteró el criterio definido desde el año 2002³³ indicando que:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente

desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

²⁹. Original de la cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de causa para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato., y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". [original de la cita].

³⁰. Original de la cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].

³¹. Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y I, Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrion, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

³². Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp: 540012331000199B0032001(41330).

³³. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Exp: 05001232400019930028801 (13818).

*causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de **causalidad adecuada**, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. (...) Y sobre la teoría de la **causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito**³⁴". (Negrita fuera de texto).*

3.2.- De la responsabilidad del Estado derivada de la atención médica gineco-obstétrica.

La jurisprudencia del Consejo de Estado inicialmente sostuvo que en relación con la responsabilidad médica en el servicio de obstetricia, debía acudirse a un criterio objetivo bajo la imputación de falla presunta del servicio considerando que *"...en los eventos en los que el embarazo había transcurrido normalmente durante el proceso de gestación, no obstante lo cual se causaba un daño durante el parto, la responsabilidad tendía a ser objetiva, por cuanto, en ese evento, surgía una obligación de resultado, bajo el entendido de que se trataba de "un proceso normal y natural y no de una patología"*.³⁵⁻³⁶

En cuanto a la evolución de la tesis primigenia que retornó a la falla probada, el Consejo de Estado se pronunció señalando que:

"...En decisiones posteriores se insistió en que la imputación de la responsabilidad patrimonial debía hacerse a título objetivo, pero siempre que desde el inicio, el proceso de gestación fuera normal, es decir, sin dificultades evidentes o previsibles, eventos en los cuales era de esperarse que el embarazo culminara con un parto normal. Decía la Sala:

"La entidad demandada sostiene su inconformidad frente al fallo protestado con el argumento de que la obligación médica es de medio y no de resultado; de tal manera que habrá falla del servicio, no cuando teóricamente era posible evitar el resultado dañoso, sino cuando, dentro de la realidad de los hechos, existió negligencia médica al no aplicar o dejar de aplicar unas técnicas que son comúnmente aceptadas en el medio científico.

"Es cierto que, en forma pacífica, se ha aceptado la tesis según la cual, por regla general, en la actividad médica la obligación es de medio, no de resultado; se ha dicho que el compromiso profesional asumido en dicha actividad tiende a la consecución de un resultado, pero sin asegurarlo, pues

³⁴. Sentencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 2000, expediente 12.123.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 24 de julio de 2013. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-24141-01(27743). Actor: John Wilder Anturi.García. Demandado: Instituto de Seguros Sociales - Clínica Rafael Uribe Uribe de Cali

la medicina no es una ciencia exacta. En otros términos, el galeno no puede comprometer un determinado resultado, porque éste depende no solamente de una adecuada, oportuna y rigurosa actividad médica, sino que tienen incidencia, en mayor o menor nivel, según el caso, otras particularidades que representan lo aleatorio a que se encuentra sujeta dicha actividad y a que se expone el paciente.

"Sin embargo, en el campo de la obstetricia, definida como 'la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la involución completa del útero'³⁷, la responsabilidad médica tiende a ser objetiva, cuando ab initio el proceso de embarazo se presentaba normal, es decir, sin dificultades o complicaciones científicamente evidentes o previsibles, como sucedió en el presente caso. En efecto, se trataba de una mujer joven que iba a dar a luz a su primer hijo y quien durante el curso del proceso de embarazo no registró problemas que ameritaran un tratamiento especial.

"En casos como éstos, parte de la doctrina se inclina por encontrar una obligación de resultado, puesto que lo que se espera de la actividad médica materno-infantil, es que se produzca un parto normal, que es precisamente la culminación esperada y satisfactoria de un proceso dispuesto por la naturaleza, en donde la ciencia médica acude a apoyarlo o a prever y tratar de corregir cualquier disfuncionalidad que obstaculice su desarrollo normal o ponga en riesgo a la madre o al que está por nacer. Lo especial y particular de la obstetricia es que tiene que ver con un proceso normal y natural y no con una patología.

"Al respecto, el profesor CARLOS ALBERTO GHERSI, señala: '... más allá de los riesgos inherentes a todo embarazo y parto -o a pesar de ellos- lo cierto es que el resultado final lógico de un proceso de gestación que, debidamente asistido y controlado por el médico obstetra, se presenta como normal, habrá de ser el nacimiento de una criatura sana, por ello, ante la frustración de dicho resultado, corresponderá al galeno la acreditación de las circunstancias exculpatorias. Estas deberán reunir, a dichos fines, las características de imprevisibilidad o irresistibilidad propias del caso fortuito.'³⁸

"En el caso sub judice, la entidad demandada no ha demostrado que en el proceso de embarazo de la señora MARIA ARACELLY MOLIMA MEJIA, el parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento del niño LUIS CARLOS CATALAN RAMIREZ, se produjeron circunstancias imprevisibles o irresistibles que la liberen de responsabilidad en el ejercicio de la actividad médica, por el resultado de dicho proceso, el cual dejó como secuelas la infertilidad y disminución de la respuesta sexual de la madre y retardo mental severo del niño.

³⁷ MELLONI, Diccionario Médico Ilustrado. T. IV, p. 412.

³⁸CARLOS ALBERTO GHERSI. Responsabilidad Profesional. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1998, p. 114.

"Pero más allá, y sin necesidad de recurrir a este tipo de regímenes que se derivan de un tipo específico de obligación, en este caso, no hay duda de que el daño fue producto de una evidente falla del servicio probada, puesto que la parte actora ha demostrado que la administración omitió realizarle a la actora MARIA ARACELLY MOLINA exámenes médicos indispensables para establecer el proceso de su embarazo, con los cuales pudo haberse diagnosticado a tiempo alguna irregularidad y, además, cuando estaba próxima a dar a luz no fue atendida en forma oportuna, siendo que requería asistencia médica urgente. Como esto no se hizo se produjeron las graves consecuencias antes relacionadas tanto para la madre como para el niño.

"De modo que fue la conducta negligente de la administración la que desencadenó el daño que se reclama, razón por la cual no es necesario acudir ni siquiera al régimen de presunción de falla para deducir su responsabilidad, puesto que la misma está abundantemente probada en el proceso"³⁹.

En providencias más recientes se recogió dicho criterio para considerar que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico de obstetricia no pueden ser decididos en el caso colombiano bajo un régimen objetivo de responsabilidad; que en tales eventos, la parte demandante no queda relevada de probar la falla del servicio, sólo que el hecho de que la evolución del embarazo hubiera sido normal, pero que el proceso del alumbramiento no hubiera sido satisfactorio constituye un indicio de dicha falla⁴⁰. En sentencia de 14 de julio de 2005⁴¹, dijo la Sala:

"Debe precisarse, en esta oportunidad, que las observaciones efectuadas por la doctrina, que pueden considerarse válidas en cuanto se refieren a la naturaleza especial y particular de la obstetricia, como rama de la medicina que tiene por objeto la atención de un proceso normal y natural, y no de una patología, sólo permitirían, en el caso colombiano, facilitar la demostración de la falla del servicio, que podría acreditarse indiciariamente, cuando dicho proceso no presenta dificultades y, sin embargo, no termina satisfactoriamente. **No existe, sin embargo, fundamento normativo para considerar que, en tales eventos, la parte demandante pueda ser exonerada de probar la existencia del citado elemento de la responsabilidad. Y más exigente será, en todo caso, la demostración del mismo, cuando se trate de un embarazo riesgoso o acompañado de alguna patología**".

En síntesis, de acuerdo con la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño que pretende la reparación le

³⁹ Sentencia de 17 de agosto de 2000. Exp. No. 12.123..

⁴⁰ Sentencia de 7 de diciembre de 2004, exp: 14.767.

⁴¹ Exp. No. 15.276.

corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el **indicio la prueba por excelencia en estos casos, ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad**, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico.

No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá probar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo de la parte demandante, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a inferir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica... " 42

Respecto de la carga probatoria que debe asumir la parte actora en estos casos, la misma Corporación reiteró el cambio jurisprudencial antes planteado, señalando que "4.3. Ahora bien, desde el nivel jurídico de la imputación, resulta pertinente recordar que a partir de la sentencia del 7 de diciembre de 2004 (exp. 14.767), para los casos gineco-obstétricos, en los que el embarazo transcurrió normalmente y el daño se produjera en la atención del parto, se facilitaría la prueba respecto a la falla del servicio, es decir, se origina un indicio de falla del servicio en el acto obstétrico como una regla probatoria que opera como criterio general, sin embargo, esto no implica que el demandante no deba acreditar o probar todos los elementos de la responsabilidad"⁴³⁻⁴⁴

⁴² CONSEJO DE ESTADOS. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 7 de abril de 2011. Radicación número 17001-23-31-000-1995-02036-01 (19801). Actor: Alberto Jaramillo Cuartas y otros.

⁴³ Ver entre otras los siguientes pronunciamientos: Sentencia del 14 de julio de 2005, MP Ruth Stella Correa, exp: 15.276; sentencia del 14 de julio de 2005, MP Ruth Stella Correa, exp: 15.332; sentencia del 1º de octubre, MP Myriam Guerrero de Escobar, exp: 16.132; sentencia del 19 de agosto de 2009, MP: Enrique Gil Botero, exp: 18.364.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADOS. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01 (29590). Actor: María Geni González y otros.

Específicamente, para que pueda predicarse una falla en la prestación del servicio médico, será necesario *"que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso [16]⁴⁵. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance [17]⁴⁶.*

Así las cosas, se encuentra claro que el régimen aplicable a la responsabilidad médica obstétrica es la falla probada del servicio, según la cual la parte interesada debe acreditar el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, para lo cual podrá hacer uso de los medios probatorios legalmente aceptados, incluida la prueba indiciaria. Particularmente, será un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, la demostración de que el embarazo transcurrió de manera normal y, sin embargo, no terminó satisfactoriamente, pero se insiste, sin que ello constituya una posición objetiva, que lo exima de probar los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en los eventos gineco-obstétricos, antes referidos.

3.3.- La responsabilidad patrimonial del Estado por errores en el acto médico.

En relación con la responsabilidad derivada de un error u omisión en la valoración médica, ha señalado el Consejo de Estado⁴⁷:

*Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de la administración no resulta comprometida sólo porque se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de un diagnóstico equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones (...) **en los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, la parte actora tiene la carga de demostrar que el servicio médico no se prestó adecuadamente** porque, por ejemplo, el profesional de la salud*

⁴⁵ [16] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", del 22 de agosto de 2012, exp. 26025, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", del 25 de febrero de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp.17149, actor: Fair Benjamín Calvache y otros.

⁴⁶ [17] En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación No. S4001-23-31-000-1993-08025-01(14726), actor: Domingo Antonio Bermúdez y otros, demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

⁴⁷ Al respecto ver: sentencias de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, 27 de abril de 2011, exp. 19846 y 31 de mayo de 2013, exp. 31724.

*omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; **no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria; omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad. (...)***

El juez deberá hacer un análisis riguroso y completo de los medios a su alcance para establecer si hubo o no falla. En especial, deberá examinar la información consignada en la historia clínica con el fin de establecer qué acciones se llevaron a cabo para orientar el diagnóstico de la enfermedad. También deberá apelar, en la medida de lo posible, al concepto de peritos o expertos para aclarar aspectos de carácter científico que escapan a su conocimiento. No obstante, dada la complejidad de los factores que inciden en la exactitud del juicio, el juez tendrá que ser en extremo cuidadoso al momento de valorar esta prueba pues resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica ex post. Por ello, la doctrina ha señalado que "el juez y los peritos deben ubicarse en la situación en que se encontraba el médico al momento de realizar dicho diagnóstico".

Ha señalado la jurisprudencia que la responsabilidad patrimonial del Estado, en el marco de la actividad médica, se deriva de las actuaciones que componen "...el "acto médico complejo", que la doctrina, acogida por la Sala⁴⁸ clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad; y (iii) los actos extra médicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente⁴⁹...".

Frente al acto médico propiamente dicho, se precisó de manera reciente lo siguiente:

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp: 11.405, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴⁹ BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, editorial Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, pp. 424 y 425. En épocas pasadas esta clasificación tuvo especial relevancia para establecer si procedía una presunción de falla, criterio ya superado, o se exigía una falla probada. En efecto, en la sentencia del 11 de noviembre de 1999, exp. 12.165 dijo la Sección Tercera lo siguiente: "Muchos son los casos en que con ocasión de la prestación del servicio público de salud, se incurre en fallas administrativas que por su naturaleza deben probarse y la carga de la prueba corresponde al demandante, tales hechos como el resbalarse al penetrar en un consultorio, tropezar al acceder a la mesa de observación por la escalerilla, caída de una camilla, el no retiro de un yeso previa ordenación médica, o la causación de una quemadura cuando hay lugar a manipulación de elementos que puedan ocasionarla. En ellos, es natural que no proceda la presunción de falla deducida jurisprudencialmente para los casos de acto médico y ejercicio quirúrgico, y que consecuentemente deba el actor probar la falla del servicio como ocurrió en el caso sub análisis, habiendo demostración de la caída del menor por descuido de quienes lo tenían a su cuidado, y de la imposibilidad de atenderlo convenientemente, con los elementos de que se disponía, pero que no pudieron emplearse por encontrarse bajo llave". No obstante, en sentencia de 10 de agosto de 2000, exp: 12.944, la Sección Tercera aclaró: "En ese caso se quiso diferenciar el régimen colombiano con el francés respecto de 'los hechos referentes a la organización y funcionamiento del servicio', y aunque el texto de la sentencia quedó así, lo cierto es que las indicaciones sobre la aplicación del régimen de falla probada frente a esos hechos concernían a la jurisprudencia francesa y no a la colombiana. En nuestra jurisprudencia el régimen de responsabilidad patrimonial desde 1992 por hechos ocurridos con ocasión de actividades médicas, sin diferenciar, es y ha sido 'el de falla presunta'".

"se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas"

*(...) En relación con el acto médico propiamente dicho, que es el tema de interés para la solución del caso concreto, **los resultados fallidos en la prestación de ese servicio**, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en las intervenciones quirúrgicas, **no pueden constituir fundamento para imputar el daño cuando este es atribuible a causas naturales**, como aquellos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado.*

En cambio pueden existir eventos en los cuales la falla del servicio puede ser fundamento suficiente para imputar el daño, porque tenían idoneidad o capacidad para buscar interrumpir un proceso causal natural, por ejemplo, como la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; no prever, siendo previsibles, los efectos secundarios de un tratamiento; no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones reprochables...⁵⁰ (Resalta el Despacho)

En conclusión, debe decirse que para efectos de determinar si existe responsabilidad estatal en el error de diagnóstico o valoración médica, no corresponde realizar un estudio dirigido a evaluar el resultado obtenido con el acto médico, sino a establecer con exactitud los medios e instrumentos técnicos y científicos que tenía a su disposición el médico tratante para orientar el diagnóstico de la enfermedad, y que finalmente, no fueron agotados o se utilizaron contrariando los protocolos médicos aplicables.

4.- CASO CONCRETO:

Atendiendo entonces al régimen jurídico aplicable al sub júdice, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia, procederá el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por los demandantes, para luego y en caso

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de agosto de 2018, exp. 45138, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

afirmativo, definir si tal daño resulta fáctica y jurídicamente imputable a la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá.

4.1.- Del Daño:

Según lo indicado en el escrito de la demanda, el daño cuya indemnización se invoca corresponde lesiones consistentes en "retardo del desarrollo" que presenta el menor CHRISTOPHER RODRIGUEZ DÍAZ, como consecuencia de la atención médica recibida el 08 de noviembre de 2013 al momento de su nacimiento en la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá.

Al respecto, encuentra el Despacho que según historia clínica del menor CHRISTOPHER RODRIGUEZ DIAZ, No. 1099213679 del 31 de marzo de 2016 (fl.149), expedida por la neuróloga pediatra del Hospital el Tunal, quedó consignado como **diagnóstico:** "retardo en desarrollo" y como **enfermedad actual:** "Asiste a control. IDX: 1-retardo del desarrollo de predominio en el lenguaje 2-HEI perinatal. Niega crisis y/o movimientos anormales. Lenguaje: solo balbuceos: comprende órdenes, entiende por el nombre. Ubica fuente sonora. Juego social. Se lleva la cuchara a la boca. Inició marcha de corta distancia. Identifica partes del cuerpo. Se encuentra en terapia física, ocupacional y lenguaje." Según **análisis e interpretación de apoyo diagnóstico:** "THS T4L NORMAL (17/09/2014). IRM cerebral (04/02/2015): signos de pérdida de volumen tanto en la región central como periférica con compromiso en la intensidad de señal de la sustancia blanca de la corona radiata y región subependimaria por signos de leucoencefalopatía. PEA TC + curva de latencia normal (20/02/2015). Amonio normal, ácido láctico 28.2 VR 9-19.8 (13/06/2015). Ácido láctico 20.2 VR 9-19.8, ácido pirúvico normal (20/10/2015). Cromatografía de AA en sangre y orina HPLC normal (08/03/2016)"

Así entonces, encuentra el Despacho que para el caso concreto concurre un daño consistente en un retardo en el desarrollo del menor CHRISTOPHER RODRIGUEZ DÍAZ y que ha requerido manejo terapéutico y seguimiento por la especialidad de neurología pediátrica.

4.3.- De la imputación fáctica y jurídica del daño.

Acreditada la existencia del daño, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ**; o si por el contrario, dicha entidad actuó con diligencia y apego a los protocolos médicos establecidos para cada caso.

Para efectos de realizar la atribución fáctica y jurídica de los daños invocados y determinar la responsabilidad de la demandada, se hará referencia al acervo probatorio tal como a continuación se reseña.

▪ **Controles prenatales durante el embarazo de la señora Nadia Karolina Díaz Montes.**

En relación con el manejo y control prenatal a la señora Nadia Díaz Montes obran lo siguientes medios de prueba:

Carné perinatal (fl.54 y vto) donde se verifica que la señora Nadia Karolina Díaz Montes asistió 7 controles prenatales en el año 2013 así: i) 3 de abril, ii) 8 de mayo, iii) 5 de junio, iv) 4 de julio, iv) 8 de agosto, v) 5 de septiembre y vi) 4 de octubre; situación que también se acredita con las respectivas constancias de atención por consulta externa registradas en la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá vistas a folios 3-15 del anexo.

Ecografías de embarazo (fl.17 ss anexo). Obra copia de las siguientes ecografías realizadas a la señora Nadia Karolina Díaz:

Fecha	Hallazgo ecográfico	Dx ecográfico
03/07/2013	"feto único, presentación podálico, situación longitudinal, dorso derecho, movimientos actividad cardiaca normales, recuento anatómico fetal: se observa SNC columna, cara, corazón, cámara gástrica, pared abdominal anterior, riñones, vejiga, extremidades, dentro de límites normales..."	Embarazo 19.6 +/-1 semanas. Feto único vivo.
22/08/2013	"... presentación: cefálico Situación: longitudinal Dorso: derecho..."	Embarazo 28.4 "feto..."
16/10/2013	"Feto único, presentación cefálico situación longitudinal, dorso derecho, movimientos actividad cardiaca normales, recuento anatómico fetal: se observa SNC columna cara, corazón, cámara gástrica, pared abdominal anterior, riñones, vejiga. Extremidades, dentro de límites normales..."	Embarazo 36+/-2 semanas Feto único vivo.

Así mismo, se practicó **Dictamen pericial rendido por el Dr. Fabricio García Gómez** que referente al control prenatal de la referencia, señaló: "(...) *revisando la historia clínica de la señora... se puede establecer que tuvo un control prenatal adecuado, en número y frecuencia ya que asistió en 7 ocasiones...con una periodicidad mensual y sin detectarse durante estas consultas ninguna alteración en el desarrollo de la gestión, la última consulta de control prenatal está fechada 2 de octubre de 2013. Haciendo el seguimiento de los controles se observa un incremento del peso de la gestante de 17.5 kg, desde el primer control hasta el último, esto es por encima de lo esperado, sin embargo los estudios de laboratorio anotados en los controles no demuestran que haya un compromiso metabólico de la gestante. Por otra parte, se hizo un seguimiento ecográfico con 3 estudios,*

en el primero realizado el 3 de julio de 2013, la edad gestacional coincide con lo esperado por la fecha de la última menstruación, mientras que en los siguientes estudios del 22 de agosto y 16 de octubre de 2013 ya se evidencia un crecimiento casi 2 semanas por encima de lo esperado por la fecha de última regla y la primera ecografía. Con estos datos, el mayor aumento de peso materno y el mayor crecimiento fetal por las ecografías se debió descartar una macrosomía fetal, situación que no está mencionada en la historia clínica de la usuaria. Si bien esta situación por sí sola no se asocia a un desenlace inadecuado de la gestación si puede condicionar dificultad en el nacimiento del feto durante un parto vaginal..."

Luego, la contradicción y aclaración del dictamen, el perito reitera que el control prenatal fue normal en cuanto al número de controles, a la frecuencia y periodicidad con la cual se efectuaron. En esta oportunidad también explica que la macrosomía fetal "es un crecimiento del feto de mayor a lo esperado dentro de los parámetros de normalidad... un feto hacia al final de la gestación debe estar pesando entre 2.500 a 3.600 gramos en promedio, se habla que un feto es macrosómico cuando está por encima de 4.000 gramos, es un diagnóstico que se puede sospechar tanto por la evolución clínica, como por el crecimiento ecográfico pero se viene a confirmar al momento del nacimiento...", agregando a su vez que su diagnóstico corresponde al médico que está haciendo en control prenatal, aclarando que en ese momento si bien se puede sospechar, solo se puede confirmar con el nacimiento.

De lo expuesto se tiene entonces que la señora Nadia Karolina Díaz: **i).** asistió de manera periódica a controles prenatales durante su proceso de gestación, asistiendo a un total de 7 revisiones por ginecología, en las que se determinó que el proceso de gestación estaba dentro de los parámetros normales; **ii).** que a la señora NADIA DÍAZ se le efectuaron 3 ecografías obstétricas, en donde se halló un único feto vivo y en condiciones normales; **iii).** que si bien debió estudiarse una sospecha de macrosomía fetal por parte del médico tratante, dicho diagnóstico solo podía confirmarse al momento del alumbramiento.

- **De la atención médica desplegada en el procedimiento de ginecología practicada a la señora Nadia Karolina Díaz Montes.**

Al respecto encuentra el Despacho **transcripción de la historia clínica de consulta y/o procedimiento de ginecología realizado a la señora Nadia Díaz**, donde consta lo siguiente (fl.116-118):

"1. Servicio de Ginecología 08/11/2013 hora :4:36 a.m Dr. Luis Fredy Bedoya
Evolución médica: Me sale líquido por la vagina y dolor abdominal tipo contracción.

Enfermedad actual: Cuadro clínico de 1 hora, consistente en ruptura prematura de membranas asociado a dolor abdominal tipo contracción dos en 10 minutos de intensidad positiva, movimiento fetales positivos...

Examen físico: Buen estado general, talla 167 cms, peso 86 kilogramos, tensión arterial 110/70mmhg; frecuencia cardíaca 116xmin, temperatura.36.5° C, frecuencia respiratoria 20xmin.

Cardiopulmonar: Normal.

Abdomen: Globoso por útero grávido longitudinal cefálico, dorso derecho, altura uterina 31 cms, frecuencia cardíaca fetal 140 x minuto.

Genitourinario: Tacto vaginal, dilatación 1-2 cms, borrada 40%, con salida de líquido moderada.

Valoración de ginecología: Dr Luis Francisco Caicedo

Paciente de 27 años con embarazo a término consulta por presentar salida de líquido amniótico, actividad uterina ocasional, examen físico, buenas condiciones generales, tensión arterial 110/60, frecuencia cardíaca 68 x min, ruidos cardíacos no soplos, aceptable ventilación pulmonar, abdomen altura uterina 35 cm, frecuencia cardíaca fetal 144 x minuto, no actividad uterina.

Genitales: se evidencia salida de líquido amniótico con meconio claro, tacto vaginal cérvix superior dilatación 1 cm, borrado 40%, estación flotante, pelvis limite, extremidades normales, plan cesárea, segmentaria monitoria fetal, categoría I, línea de base 140 variable, reactivo.

2. Informe quirúrgico

Cirujano Dr. Luis Francisco Caicedo, anestesiólogo: Dr. Ramiro Colorado, Diagnostico pre-operatorio: desproporción cefalopélvica. Diagnóstico post operatorio: desproporción cefalopélvica. Intervención cesárea segmentaria. Anestesia Raquídea, hallazgos: Recién nacido de sexo masculino, peso: 3965 gramos, talla: 50cms, perímetro cefálico: 38cms, perímetro torácico 38.5 cms, perímetro abdominal: 36.5 cms, APGAR.9-10 al minuto y a los 5 minutos. Líquido amniótico con meconio espeso, anexos normales; procedimiento: incisión transversa por planos a cavidad incisión en tejido uterino, extracción recién nacido y placenta completas, histerorrafia por dos planos, se cierra por planos, facia con Vycril y piel con prolene 3-0, toleró bien el procedimiento, sin complicaciones -

3.Hoja de valoración pediátrica del recién nacido

Nombre Hijo de NADIA KAROLINA DIAZ MONTES, gesta1, hemoclasificación materna O+, paterna O+, y del recién nacido O+. Cesárea por ruptura prematura de membranas, y desproporción cefalopélvica, Exploración física: Uresis: positiva, Evacuación: positiva, succión: positiva, tolera vía oral; eumorfico. Tratamiento: cita control en 8 días con pediatría.

4.Epicrisis

Fecha de ingreso 08 de noviembre de 2013

Fecha de egreso 11 de noviembre de 2013

(...) Evolución de ginecología del 11 de noviembre de 2013, de 1 de estancia con diagnostico postoperatorio de cesárea por ruptura prematura de membranas y desproporción cefalopélvica. Paciente el puerperio normal, buen estado general, con adecuada lactancia materna, con signos vitales tensión arterial 90/60mmHg, frecuencia cardíaca 83 x minuto, frecuencia respiratoria 18 x minuto, temperatura 36,5 C°, saturando 97%. Mamas secretantes, útero tónico infraumbilical, herida quirúrgica, en buenas condiciones, loquios escasos, no fétidos, recién nacido en buen estado general, adecuada succión, deglución, diuresis positiva, deposición positiva, omfalo no sangrante, con reporte de paraclínicos, con hemoclasificación del recién nacido vivo por lo que se decide dar salida con manejo en casa. Acetaminofén tabletas 1g cada 8 horas, sulfato ferroso 300mg Cada día, acetato de medroxiprogesterona 1 cada tres meses, control con pediatría en 8 días, control del puerperio con ginecología en 8 días, recomendaciones y signos de alarma."

Los anteriores datos fueron tomados de la historia clínica 01241669 del 8 de noviembre de 2013, del informe de anestesia, del conteo de elementos para cirugía, del informe quirúrgico, del seguimiento post parto, de la epicrisis y de la hoja de valoración pediátrica de recién nacidos. (fl 119- 129); al analizar tales registros el perito **Dr. Fabricio García Gómez** se estableció lo siguiente:

"(...) en cuanto a la atención del evento obstétrico en la historia que me entregan a revisar solo se encuentra la hoja de epicrisis en el folio 25, que es el documento de resumen de la atención que se entrega al egreso de los paciente, no hay hojas de evolución clínica, no hay descripciones del evento quirúrgico, no hay notas de anestesia, no hay valoración del recién nacido, no hay notas de medicamentos, no hay

notas de enfermería etc. En esta hoja se anota que la paciente acudió el 8 de noviembre de 2013 por salida de líquido a través de su vagina y dolor tipo contracción de unas horas de evolución, al examen físico se encontró una altura uterina de 35 cm con fetocardia normal, se confirmó la salida del líquido de aspecto meconiado claro y cambios cervicales mínimos, se considera un trabajo de parto en fase latente. Se evaluó la pelvis y se determinó como limítrofe. En base a estos hallazgos se hizo diagnósticos de ingreso de embarazo a término, de 38 semanas por la fecha de última menstruación, ruptura prematura de membranas y desproporción céfalo -pélvica. Se practicó una monitoria fetal que se interpretó como reactiva; esto confirma bienestar fetal y se decide como conducta la realización de una cesárea, dados los hallazgos al examen físico anotados. Esta conducta es coherente con los diagnósticos realizados al ingreso de la paciente..."

Igualmente en la **aclaración y contraindicación del Dictamen pericial** (medio magnético fl.299) se explica que la desproporción cefalopélvica que le fue diagnosticada a la señora Nadia Karolina Díaz, hace referencia a que la pelvis de la madre no permite el descenso del bebé de una forma adecuada y que en virtud de ello la conducta asumida por los médicos de la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá, fue la de interrupción del embarazo por cesárea, considerando que dicha conducta fue coherente con el diagnóstico presentado.

En relación con **el líquido meconiado** que figura en la historia clínica señala que: *"el meconio no es otra cosa que la coloración que toma el líquido amniótico una vez el bebé ha hecho deposición dentro de la cavidad uterina de la mamá, eso per se no constituye una patología, muchos niños lo hacen antes de, y eso no condiciona a que tengan ningún problema, cuando es un líquido amniótico claro como reportan en la epicrisis, realmente no se asocia a ningún compromiso..."*

De otra parte, se practicó el **testimonio técnico de la ginecóloga DELFINA SALOME VILLA LASCARRO** adscrita a la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá- que al referirse a lo registrado en la historia clínica y a los protocolos del Hospital Regional de Moniquirá para el caso del parto de NADIA KAROLINA, del cual se extrae que según lo visto en la historia clínica y los protocolos a la paciente se le practicó una cesárea fragmentada y que en el momento del nacimiento no se presentó sufrimiento fetal ni antes ni después del parto, que tenía condiciones de salud normales y cuya evolución fue normal hasta el día de su salida del centro médico. (cd fl.222).

También se recibió el **testimonio técnico del Dr. LUIS FRANCISCO CAICEDO REYES** -especialista en ginecobstetricia en el Hospital Regional

de Monquirá y quien realizó la cesárea de la señora NADIA KAROLINA DIAZ, profesional que refirió lo siguiente frente a la atención brindada en el parto que (fl.222):

"el 8 de noviembre de 2013 tomó turno en la ESE, a la hora que llega encuentra a la paciente quien ingresa por urgencia por presentar salida de líquido amniótico y que presentaba contracciones ocasionales y que los movimientos fetales estaban presentes, el médico de urgencias le pide exámenes entre los cuales estaban un monitoreo fetal el cual fue interpretado como categoría 1 lo cual significa que el recién nacido presentaba bienestar natal satisfactorio. Al valorarla encuentra paciente de 38 semanas de gestación por última FUR y 39 semanas por ecografía, y ella le manifiesta salida de líquido amniótico, que dentro del examen que el efectuó a la paciente encontró que la altura uterina era de 35 cms que hay una fetocardia positiva y en el examen ginecológico que no hay actividad uterina y en el examen de sus genitales encontró salida de líquido amniótico claro y encuentra dilatación de 1, se encontraba cefálica pero no encajada lo que le hizo pensar que el bebé estaba muy grande para la cavidad pélvica, por lo que hace un diagnóstico de posible desproporción pélvica y ordena la cesárea sin chance de parto vaginal, paciente no tenía actividad uterina y confirma que hay bienestar fetal tanto por el monitoreo como por lo manifestado por la paciente de actividad fetal... se toma la decisión de llevar a la paciente a cirugía y se solicita el turno en sala de cirugías, una vez se hace la cesárea se obtiene un bebe en muy buenas condiciones con un APGAR DE 9/10 por minuto con llanto fácil, por encontrar meconio por protocolo de la institución se hace lavado gástrico al bebe se le presenta el bebé a la madre, una vez la madre lo reconoce se le entrega al padre que está afuera de la sala de cirugía, aclara que como el bebé estaba en muy buenas condiciones de salud no había necesidad de hacerle ningún otro procedimiento además del lavado gástrico porque nació en buenas condiciones..." "dentro del protocolo lo que se hizo fue un lavado gástrico por encontrarse un líquido de meconio. Señala que él bebé fue valorado por el médico del servicio que confirma los hallazgos iniciales de que es un bebé en buenas condiciones, inicia lactancia materna, y al encontrarse madre e hijo en buenas condiciones generales se les da salida."

En relación con la presencia de **líquido amniótico claro**, señala que hay una clasificación de 3 grados, que en el presente caso se clasificó en claro o 1, que 2 hace referencia a cierta cantidad y 3 cuando el líquido sale muy espeso, en este punto precisa que la existencia de meconio claro no determinó la decisión de la cesárea sino que este procedimiento se adoptó dada la desproporción céfalo pélvica que presentaba la paciente.

En cuanto a la atención de la paciente es decir **el tiempo que trascurrió entre la atención y la cesárea** señala que al momento que él toma turno que es a las 8:00 de la mañana, hace la solicitud a cirugía, aclarando que está en segundo nivel y que en razón a ello hay varias cirugías en turno, que no se le dio prioridad a su paciente porque no había sufrimiento fetal y en el monitoreo se evidenciaban buenas condiciones tanto para la madre como para el bebé, refiriendo que si bien no se operó inmediatamente, estaba monitoreada y en vigilancia de la enfermera y médico de piso, que entre la solicitud y la cirugía pasaron 3 horas, pero que no ello no influyó para nada en el nacimiento, porque el bebé nació bien.

Adicionalmente, el **testimonio técnico del doctor EDWIN ULLOA HURTADO**-Médico general con especialización en gerencia hospitalaria de la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá, frente a la atención de la paciente señaló lo siguiente:

"(...) al servicio de urgencias ingresa la paciente Nadia en trabajo de parto y con ruptura de membranas, que es valorada inicialmente en urgencia por el Dr. Bedoya, quien hace un diagnóstico de un embarazo a término y una ruptura de membranas, se le solicita monitoria fetal la cual se reporta como normal o categoría 1, y se solicita la valoración por el servicio de ginecología, para esa fecha el ginecólogo de turno es el Dr. Luis Francisco Caicedo, quien la valora a la paciente y al examen físico encuentra que la paciente tiene desproporción cefalopélvica, es decir que está estrecha, por lo que decide realizar una cesárea. Se realiza la cesárea conforme a las guías y los protocolos institucionales sin ninguna complicación, nace el niño, explica que tienen una clasificación para ver cómo nace el niño a través del APGAR y él nació con una de 9/10 es decir normal, y que nace con un grado 1 de meconio, sobre el cual según el protocolo se indica que se debe hacer un aspiración o lavado gástrico, el cual se hizo, después de hacerse ese procedimiento se toman sus datos de peso, talla entre otros y se entrega a sus padres, al otro día es valorado nuevamente por el servicio y lo encuentran totalmente normal, a los 8 días fue valorado nuevamente por pediatría sin encontrar ninguna anormalidad, y que según la notas de enfermería y del hospital fue valorado como a los 3 o 4 meses encontrando que era un niño normal."

De lo expuesto puede concluir el Despacho lo siguiente: **i)** que el día 08 de noviembre de 2013, la señora NADIA KAROLINA DIAZ, acudió al servicio de urgencia de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, por presentar salida de líquido amniótico y dolores tipo contracción, **ii)** que fue valorada por el médico general, quien ordenó además de valoración por ginecología, un monitoreo fetal, el cual una vez efectuado fue denominado de categoría 1, que significa satisfactorio, y en donde se evidenciaban

buenas condiciones para el bebé y la madre, **iii)** que fue valorada por el médico ginecólogo Luis Francisco Caicedo, quien realizó el examen físico a la paciente, encontrándola en buenas condiciones generales de salud y avizorando una desproporción cefalopélvica, motivo por el cual ordenó la práctica de una cesárea segmentaria, **iv)** que se realizó la cesárea a la paciente y se halló un recién nacido de 3.965 gramos y de talla 50 centímetros y que el procedimiento transcurrió sin complicaciones, **v)** que una vez fueron valorados el bebé y la madre, se determinó que se encontraban de buen estado de salud, motivo por el cual después de un día de habersele practicado el procedimiento se le dio salida, con recomendaciones, signos de alarma y medicamentos, **vi)** que se echaron de menos por el perito notas de evolución, de anestesia, de valoración del recién nacido, de medicamentos y notas de enfermería, no obstante los registros existentes antes citados, dan cuenta del registro de un informe quirúrgico donde se precisan las condiciones de la cesárea, las características del menor, del procedimiento adelantado antes y después de la cesárea, de los medicamentos ordenados y de los controles posteriores prescritos previos a la salida, relacionándose un nacimiento dentro de los parámetros normales.

▪ **De las afecciones en salud que presenta el niño Christopher Rodríguez Díaz.**

Según los documentos que reposan en el proceso, se tiene copia de la historia clínica del menor Christopher Rodríguez Díaz de la cual se extrae lo siguiente:

- ✓ **Resumen de la consulta externa efectuada al menor el día 12 de diciembre de 2014**, en la E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá, en la que se evidencia lo siguiente:

“Motivo de la consulta.

Edad: 13 meses

Masculino

Viene con la mamá...

Enfermedad actual

Remitido por pediatría. Niega crisis y/o movimientos anormales. DPM: sostén cefálico, rolling, sedente, no gateo, bípedo, con apoyo, agarre voluntario, cruce de línea media, se quita las medias, es necio, se come una galleta... entiende por el nombre, comprende gestos faciales, lenguaje: juego vocálico, no balbuceos, no monosílabos, se encuentra en TO TF TL.

Revisión sistemas:

TSH T4L normal (17/09/2014)

Antecedentes:

Embarazo controlado, parto por CST, RPM, a término, lloró al nacer. Peso 4.000 grs, talla 50 cms. No necesitó HX en URN..."(...)

Análisis:

Cuadro clínico corresponde a un retardo del desarrollo de predominio en el lenguaje, se solicita PEA TC+curva de latencia. IRM cerebral. Continuar TL, TF. Explico. Cita de control en dos meses." (fls. 101-102 anexo)

- ✓ **Interpretación de la resonancia magnética cerebral simple de fecha 4 de febrero de 2015** en donde se anota lo siguiente (fl.33):

"... conclusión.

Signos de perdida volumen tanto la región central como periférica
Con compromiso en la intensidad de señal de la sustancia blanca de la corona radiada y región subependimaria por signos de leucoencefalopatía a correlacionar con antecedentes perinatales no descartando secuelas de evento hipoxico perinatal."

- ✓ **Valoración efectuada el 23 de febrero de 2015**, en la E.S.E Hospital el Tunal en la que se determinó (fl.105-106):

"Motivo de consulta

Edad: 15 meses

Masculino

Viene con los padres

Enfermedad actual

Asiste a control. IDEX.1-Retardo del desarrollo de predominio en el lenguaje 2- EHI perinatal. Niega crisis y/o movimientos anormales. DPM: No marcha independiente, arrastre, no gateo, agarre voluntario, se lleva la cuchara a la boca, lenguaje monosílabos. Entiende por el nombre. Comprende órdenes. Interés juego social. Identifica algunas partes del cuerpo...

Análisis:

Avances en el desarrollo, aunque no satisfactorios. Debe continuar TF TL. Explico. Pronóstico neurológico reservado. Cita control en 4 meses. Amonio, ácido láctico."

- ✓ **Valoración de fecha 13 de noviembre de 2015**, en el Hospital El Tunal, cuando el menor tenía 2 años de edad, oportunidad en la que se consignó lo siguiente (fl.112 anexo):

"Impresión diagnostica

Retardo en desarrollo

(...)

Enfermedad actual

Asiste a control IDX: 1-retardo del desarrollo de predominio en el lenguaje 2- EHI PERINATAL A DETERMINAR..."

- ✓ **Valoración de fecha 31 de marzo de 2016**, cuando el menor tenía la edad de 2 años y 4 meses de edad, de la cual se extrae (fl.119 anexo):

"...Enfermedad actual

Asiste a control IDX: 1-retardo del desarrollo de predominio en el lenguaje
2- EHI PERINATAL. Niega crisis y/o movimientos anormales. Lenguaje: solo balbuceos: comprende órdenes, entiende por el nombre. Ubica fuente sonora..."

- ✓ **Resumen de atención del 16 de junio de 2016**, efectuado por el neurocirujano Jaime Arias, cuando el menor tenía 2 años y 5 meses de edad, en donde se aduce que (fl.125 anexo):

"... EA paciente ha presentado retardo en desarrollo psicomotor. Aun no habla, solo dice disilabos. No camina. Débil de MS IS al iniciar marcha.-antecedentes de parto difícil con meconiado, con cesárea, ha estado en controles de neurología pediátrica en H. Tunal sin hallazgos trascendentes. Está en terapias física de lenguaje y ocupacional..."

- ✓ **Examen de electroencefalograma realizado el 20 de junio de 2016**, cuando tenía la edad de 2 años, 7 meses y 12 días, en donde se determina (fl.55-anexo):

"(...) Historia. Crisis atónicas? retardo del desarrollo sicomotor. Sin mediación. Viene en privación del sueño.

(...)

Impresión: trazado electroencefalográfico severamente anormal, con actividad interictal frecuente, sin actividad de fondo normal para la edad, sugestivo de encefalopatía epiléptica..."

- ✓ **Valoración por neurología pediátrica del 01 de agosto de 2016**, en el Instituto Roosevelt de Bogotá, en la que se determinó (fl.129 anexo):

"...Del grupo peso y talla al nacer:

Se adicionan los antecedentes:

Parto con meconio, al parecer parto prolongado, fue por cesárea. No HX neonatal.

...La madre refiere además que el paciente presentó primer evento de crisis 21 de junio de 2016...

Análisis de resultados: Paciente con ant de secuelas de encefalopatía hipoxico isquémica, con retardo importante global de su neurodesarrollo y concomitantemente una encefalopatía epiléptica en forma de epilepsia generalizada, la cual es estructural inicialmente en origen.

Diagnósticos activos después de la nota: E660-obesidad debida a exceso de calorías, F849-trastorno generalizado del desarrollo no especificado, Q665-pie plano congénito, G408-otras epilepsias (en estudio)..."

- ✓ **Control por neurología pediátrica** del 05 de septiembre de 2016, realizada cuando el niño tenía la edad de 2 años y 9 meses, en donde se establece (fl.132 anexo):

"Motivo consulta: control
Epilepsia a clasificar
Secuelas de encefalopatía hipoxico isquémica
(...)

Análisis de resultados: impresiona más como una encefalopatía epiléptica de carácter generalizado por la disposición de los cambios interictales en el trazado..."

Diagnósticos activos: otras epilepsias (en estudio)...trastorno generalizado del desarrollo no especificado..."

- ✓ **Examen denominado monitoreo electroencefalográfico con video del 11 de noviembre de 2016**, el cual arroja la siguiente interpretación:

"Video telemetría de 24 horas de duración, practicada en horas del día, y de la noche en forma continua, con actividad de vigilia y sueño, anormal por desorganización de los ritmos de fondo, lentificación difusa de predominio izq y especialmente posterior, así como por la presencia de actividad paroxística multifocal y generalizada subclínica, ya arriba descrita y a correlacionar con la clínica del paciente..." (Fl.68-anexo)

- ✓ **Examen de electroencefalograma del 16 de diciembre de 2016**, cuando el menor tenía 3 años, 1 mes y 8 días, el cual determinó como impresión la siguiente:

"Trazado de sueño NREM y somnolencia sin registro de actividad epileptiforme no registro ictal, según concepto del tratante se recomienda realizar extensión de estudio mediante toma de videometría." (fl.90 anexo)

- ✓ **Control por neurología pediátrica de fecha 17 de diciembre de 2017**, practicado al menor Christopher en el Instituto Roosevelt de Bogotá, en donde se advierte (fl.134 anexo):

" ... Diagnósticos activos de la nota: trastorno generalizado del desarrollo no especificado, otras epilepsias (en estudio)

- ✓ **Valoración por genética humana**, practicada al menor el 30 de enero de 2017, cuando tenía 3 años y 2 meses de edad, en donde se hacen las siguientes anotaciones (fl.148 y vto anexo):

“ ... Perinatales parto por cesárea a las 39 semanas por macrosomia PN 4000 talla 50 GR-a parecer aspiración de meconio al parecer hipoxia perinatal no es claro. Padres evidencias RDSM 6 meses...

Diagnósticos activos después de la nota: G408-otras epilepsias (en estudio), E660-obesidad debida a exceso de calorías, F849-trastorno generalizado del desarrollo no especificado, Q665.pie plano congénito.

Plan de manejo: paciente de 3 años con obesidad, RDSM al parecer secundario a hipoxia neonatal, hipotono, hiperfagia, que se debe estudiar síndrome de PARDER WILLI...”

- ✓ **Exámen denominado estudio de metilación 15q11 prader-willi/angelman practicado el 28 de marzo de 2017**, con el siguiente resultado:

“Resultado: negativo.

En la muestra analizada no se han detectado deleciones, duplicaciones, ni alteraciones en la metilación de la región cromosómica 15q11-q13.

Interpretación:

No se ha detectado ninguna variación del número de copias causal de Síndrome de Prader Will/síndrome de Angelman.

El patrón de metilación del gen SNRPN y el gen NDN es normal.

La ausencia de resultados acorde al fenotipo no excluye una posible causa genética que lo explique...” (Fl.96-anexo)

Hasta aquí se tiene entonces lo siguiente: **i)** que el menor Christopher Rodríguez fue diagnosticado a los 13 meses de edad con un “retardo de desarrollo”, **ii)** que según las primeras valoraciones por neurología efectuadas en la E.S.E El Tunal, se determinó la existencia de una encefalopatía hipoxico isquémica; **iii)** que como posibles causas de la encefalopatía hipoxico isquémica se determinaron aspiración de meconio al nacer e hipoxia perinatal, **iv)** que en valoraciones posteriores de neurología pediátrica, efectuadas en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt se determinó, además de retardo en el desarrollo, una posible encefalopatía epiléptica; **v)** que según valoración por genética humana se determinó como diagnóstico “*otras epilepsias (en estudio)*”

- **De la relación entre las afecciones neurológicas que sufre el menor Christopher Rodríguez y la atención brindada por la**

E.S.E Hospital Regional de Monquirá al momento del parto de señora Nadia Karolina Díaz

El del caso memorar que la parte actora alega que los daños neurológicos que padece el menor Christopher Rodríguez Díaz son consecuencia de la indebida atención que sufrió la señora NADIA KAROLINA DIAZ al momento del parto, aduciendo que el niño "meconió" y que tal situación dio origen a las secuelas en la salud que aquejan al menor.

Al respecto se tiene que según la historia clínica del menor, se evidencia que para el día 08 de mayo de 2014 fue diagnosticado con "1. Bronconeumonía. 2. Síndrome de dificultad respiratoria secundario" y el 12 de diciembre de 2014 se dio un primer diagnóstico de "retardo en el desarrollo" con un concepto inicial de encefalopatía hipoxico isquémica, con antecedentes *al parecer* de hipoxia perinatal y aspiración de meconio.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario en primer lugar señalar que según la Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal - 2013 Guía No. 07 del Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias la asfixia perinatal es *"la condición en la cual se presenta una alteración grave en el intercambio gaseoso del recién nacido como consecuencia de diferentes noxas bien sea durante el trabajo de parto, el parto o los primeros minutos posteriores al nacimiento. Clásicamente la asfixia perinatal produce hipoxemia grave con alteración importante del equilibrio ácido-básico del neonato. En los supervivientes a la asfixia moderada y severa la principal secuela es la encefalopatía hipóxico-isquémica (EHI) que se manifiesta de forma temprana y puede dejar secuelas de gravedad variable a mediano y largo plazo."*

En relación con los factores para determinar la presencia de hipoxia perinatal se dijo en la mentada guía que: *"El clínico sospecha la presencia de AP cuando hay factores de riesgo anteparto (exposición a eventos capaces de producir asfixia, por ejemplo abrupcio de placenta); cuando hay alteraciones de la vitalidad del feto (por ejemplo taquicardia o bradicardia fetal), sobre todo durante el trabajo de parto y cuando hay trastornos durante adaptación neonatal que persisten después del primer minuto de vida..."*

En cuanto a los síntomas para identificar hipoxia perinatal en recién nacidos se determina⁵¹: **i)** estado fetal no tranquilizador, **ii)** transición inadecuada a la vida extrauterina por la necesidad de reanimación no vigorosa o APGAR menor a 7 a los 5 minutos.

⁵¹ Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal - 2013 Guía No. 07 del Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias

Aclarado lo anterior encuentra el Despacho que según la historia clínica de atención del parto de la señora Nadia Karolina Díaz obrante a folios 118-129 no tuvo ningún tipo de complicación y ello se corrobora con nota operatoria que indica: *"...Diagnostico post-operatorio: Desproporción cefalopélvica. Intervención cesárea segmentaria. Anestesia Raquídea; hallazgos: recién nacido de sexo masculino, peso: 3965 gramos, talla: 50 cms, perímetro cefálico: 38 cms, perímetro torácico 38.5 cms, perímetro abdominal: 36.5 cms, **APGAR: 9-10 al minuto y a los 5 minutos**, líquido amniótico con meconio espeso, anexos normales..."*⁵².

En punto de lo anterior se tiene también que en la contradicción del **Dictamen pericial, el Dr. Fabricio García** (fl.299), en relación con la hipoxia adujo que la misma consistía en *"la disminución del aporte de oxígeno en cualquier momento de la vida...la hipoxia neonatal hace referencia a la disminución en el aporte de oxígeno que sufren las células del feto porque no hay el adecuado aporte de oxígeno por la circulación interno fetal..."*; explicó que las causas podían ser múltiples y podían *"estar asociadas a una placenta que está mucho más madura de lo que normalmente debe estar y el paso de la sangre oxigenada del bebe a la mamá al feto se hace dificultosa o puede estar asociada de pronto a la interrupción de la circulación materno fetal, ya sea porque se desprende la placenta, porque se presenta una circular de cordón apretada al cuello, porque se presenta un nudo en el cordón umbilical que impide la circulación..."*

El perito también refirió que en ocasiones pese haber un control prenatal normal, al momento del parto el bebé puede presentar algún grado de hipoxia, pero que ello se tiene que *"establecer de acuerdo a exámenes de laboratorio que se toman en el momento del nacimiento del bebé, se tienen que tomar unos gases arteriales con los cuales se determina si hubo un grado de hipoxia o no señalando que si no hay acidosis en los gases arteriales, no puede establecerse la hipoxia, aclarando que no sabe si en este caso se tomó ese examen y reiterando que esa es la única forma de establecer si hubo o no grado de hipoxia."*

Igualmente en el **testimonio técnico del Dr. Luis Francisco**, se señaló en relación con la encefalopatía hipoxica *"que es un daño cerebral, hipoxica -isquémica es porque hay falta de oxígeno a nivel del cerebro, un recién nacido si es dable a la falta de oxígeno, no solo la aspiración de meconio es causa de encefalopatía hay otras condiciones que hacen que el bebé no respire bien y por ende no le llegue suficiente oxígeno a su cerebro como ejemplo dice una sola aspiración inadecuada de tetero puede hacer que el bebé bronco aspire y cause el daño, algunas infecciones, una simple gripa, procesos infecciosos pulmonares como una bronco neumonía, que hacen*

que el paso del oxígeno al cerebro sea deficiente. Aclara que si bien en el nacimiento puede presentarse asfixia neonatal pero también pueden presentarse en otras etapas de la vida. Dice que una neumonía puede causar hipoxia a cualquier niño, esta también es causa común de esta clase de encefalopatía.”

De lo anterior se tiene que no hay evidencia, ni registro alguno de que el menor CHRISTOPHER haya tenido dificultades médicas en su nacimiento, asociadas a un evento hipoxico o de asfixia perinatal, pues no se observa anotación alguna en su historia clínica que dé cuenta de ello; tampoco se verifica la existencia de alguno de los eventos descritos por la *Guía de práctica clínica*⁵³, esto es que el menor haya presentado un estado fetal no tranquilizador, ni la necesidad de reanimación ni menos aún de un APGAR⁵⁴ menor a 7⁵⁵, contrario a ello se observa que el menor obtuvo una puntuación de APGAR de 9/10 al minuto y a los 5 minutos,⁵⁶ y que no necesitó respiración artificial al nacer, situación que permitió determinar su bienestar.

Ahora bien, en relación con **la sustancia denominada “meconio”**, se tiene que según Guía de práctica clínica del recién nacido con trastorno respiratorio - 2013 Guía No. 05 del Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias *“Durante la vida intrauterina, en el intestino del feto se acumula una sustancia llamada meconio, de color verde oscuro y de consistencia viscosa. No es materia fecal sino la acumulación de secreciones, mucosidad, pigmentos y células muertas. Después de que el niño nace, el meconio se expulsa con las primeras deposiciones y luego es sustituido por verdadera materia fecal.”* En cuanto a la **aspiración de meconio**, la citada guía enseña que: *“Durante su estancia en el útero, el feto hace movimientos respiratorios. Es normal que entre y salga líquido amniótico a través de la vía respiratoria. Durante el parto y con las primeras respiraciones se expulsa el líquido amniótico y la vía respiratoria se llena de aire. Si antes o durante el trabajo de parto el feto expulsa meconio, éste se mezcla con el líquido amniótico y puede ir a parar a los pulmones. El meconio es una sustancia muy irritante que puede inflamar la vía aérea. Además, al ser viscoso y espeso, puede tapar las vías respiratorias e inactivar el surfactante. Esta condición se conoce como síndrome de aspiración de líquido meconiado (SALAM). La aspiración de líquido meconiado se presenta más frecuentemente en el recién nacido post término (mayor de 42 semanas) y en el que tiene algún tipo de*

⁵³ Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal - 2013 Guía No. 07 del Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias Guía de práctica clínica del recién nacido con asfixia perinatal - 2013 Guía No. 07 del Ministerio de Salud y Protección Social – Colciencias

⁵⁴ “Para evaluar la adaptación del recién nacido a la vida extrauterina se usa una escala llamada APGAR. Esta escala permite evaluar rápidamente el estado físico de un recién nacido y detectar cualquier necesidad inmediata de cuidados médicos adicionales. Esta escala evalúa cinco factores en el recién nacido: el color de la piel, el pulso o frecuencia cardíaca, la respuesta a estímulos, la actividad y el tono de los músculos y finalmente la respiración. Los médicos encargados suman las puntuaciones de estos cinco factores para calcular una puntuación global que oscila entre 0 y 10, siendo 10 la máxima puntuación posible. Estos factores se evalúan en tres ocasiones, la primera vez, un minuto después del nacimiento, la segunda, cinco minutos después del nacimiento y por tercera vez, diez minutos después del nacimiento.”-Ministerio de Salud y Protección Social - Colciencias Guía de práctica clínica. Del recién nacido: sano - 2013 Guía No. 02-

⁵⁵ Ver cita 50.

⁵⁶ FL.118; 124

sufrimiento fetal. El sufrimiento fetal puede ser provocado por problemas durante el embarazo, como por ejemplo las infecciones o por problemas durante el trabajo de parto. No siempre que existe líquido amniótico meconiado se presenta la aspiración meconio."

Frente a **la dificultad respiratoria por aspiración de meconio** determina que: *"El recién nacido afectado por SALAM presenta dificultad respiratoria de iniciación temprana (desde el nacimiento o poco después) y la severidad es variable, dependiendo de la madurez del niño y de la magnitud de la aspiración"*.

De lo anterior se tiene entonces que: **i)** no siempre que existe líquido amniótico meconiado, se presenta aspiración de meconio por el bebé, **ii)** el bebé puede expulsar meconio antes del parto, momento en el cual puede ser aspirado **iii)** en eventos de aspiración de meconio se presenta dificultad respiratoria por parte del recién nacido, la cual se manifiesta en forma inmediata al nacimiento o poco después del mismo.

En el caso sub-judice no se acredita que el menor CHRISTOPHER se haya afectado por aspiración de meconio -SALAM-, pues en la historia clínica vista a folios 116-129, no se avizora referente alguno que permita establecer dicha circunstancia, siendo del caso resaltar que si bien se refleja en la valoración por ginecología "salida de líquido amniótico con meconio claro", ello per se no demuestra que éste haya sido aspirado por el bebé, pues tal y como lo enseña la Guía 05 del Ministerio de Salud y la Protección Social no siempre que existe líquido amniótico meconiado se presenta aspiración. Tampoco se evidencia que el menor haya presentado alguna dificultad respiratoria inmediatamente al nacer o en horas o días posteriores, pues como data de la nota operatoria observada a folio 118, el niño se encontraba en buen estado de salud general, reiterándose por el Despacho que obtuvo en la medición de APGAR 9/10, lo cual según la literatura médica permite establecer el bienestar del recién nacido.

Lo anterior encuentra sustento también en los testimonios técnicos recopilados en el proceso, así:

- ✓ **DELFINA SALOME VILLA LASCARRO** (Medica Ginecóloga de la E.S.E Hospital Regional de Monquirá-fl.222), señaló que *"si se hubiera presentado aspiración de meconio hubiera sido un bebé con una APGAR desfavorable, lo cual en el presente caso no ocurrió pues nació con un nivel de 9 lo que significa que el bebé pudo respirar espontáneamente y sin ningún problema."* **En cuanto a la posibilidad de bronco – aspiración de meconio** dice *"que puede darse en trabajo de parto pero que ello se determina fácil con los monitoreos fetales donde se determina la estabilidad de la madre y el bebé y que en el presente caso las monitorias reflejaron condiciones normales"*.

- ✓ **LUIS FRANCISCO CAICEDO REYES** (Médico especialista en ginecología y obstetricia en el Hospital Regional de Moniquirá, especialista que atendió el parto de la señora Nadia Karolina Díaz) **En cuanto al meconio** señala que *"usualmente se ha asociado con sufrimiento fetal, pero aclara que en el presente caso no presentó sufrimiento fetal porque no le dieron chance a la paciente en primer lugar porque no presentó trabajo de parto, señala que unas de las complicaciones del sufrimiento fetal y el meconio es que el bebé pueda aspirar meconio, cuando hacen sufrimiento fetal el feto puede hacer movimientos fetales in útero y puede aspirar meconio, cuando nace un niño que ha aspirado meconio normalmente nacen deprimidos, con APGAR por debajo de 4 con dificultad respiratoria, es decir que los síntomas cuando los niños aspiran meconio son severos, que en el presente caso no ocurrió"* **En relación con la aspiración de meconio** señala que *es patología severa que hace necesario remitirlo a unidad de cuidado neonatal, usualmente hay que entubarlos aspirarles el meconio, canalizarlos, colocarles médicos, aplicarles medicamentos que mejore la acidosis, colocarles respirador, si la aspiración de meconio es severa normalmente el bebé muere si no es tan severa igual hay que hospitalizarlo y eso conlleva 20 días hasta un mes y usualmente va ser un bebé que dependa de oxígeno de dos o 3 meses de acuerdo a la saturación que vayan presentando. Reitera que los síntomas son inmediatos y hay que actuar inmediatamente y diligente para evitar un desenlace fatal"*.

- ✓ **EDWIN ULLOA HURTADO** (Médico general Esp. en gerencia hospitalaria de la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá). **En relación con los eventos de aspiración de meconio** señala *"que normalmente en estos casos el niño se va a complicar reiterando que tienen una clasificación APGAR que es la que les determina el estado o mejor el buen estado del paciente, si el niño aspira meconio normalmente va ser un niño que va terminar entubado y hospitalizado, es decir que se va a complicar, en este caso el niño tuvo un APGAR de 9, con lo cual se podía descartar que había aspirado meconio."*

De esta forma, analizado en su conjunto el material probatorio obrante, no encuentra el Despacho que durante el trabajo de parto de la señora Nadia Karolina Díaz se hubieran presentado las fallas alegadas por los accionantes, ni que la atención brindada por los médicos de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, hubiera sido la causa del retardo en el desarrollo y los daños neurológicos que aquejan actualmente al menor Christopher.

Por el contrario, se acreditó que: **i)** la señora Nadia Karolina tuvo un adecuado control prenatal y el día del alumbramiento fue monitoreada y valorada por el ginecólogo de turno, quien luego de examinarla determinó

que debía practicársele una cesárea segmentada debido a una desproporción cefalopélvica, **ii**) el menor al nacer pudo respirar por sus propios medios y fue clasificado con un APGAR DE 9/10, el cual determina su bienestar general; **iii**) que no existe anotación médica alguna que señale que el menor aspiró meconio, ni tampoco se evidencia en la historia clínica que el niño hubiera requerido respiración artificial, o que hubiera sido hospitalizado por presentar dificultades de salud al momento del parto o después del mismo.

Aunado a lo anterior encuentra el Despacho que no obra dentro del plenario historia o valoración médica que permita inferir que en los días posteriores al nacimiento el menor hubiera tenido alguna dificultad médica, tan solo se avizora atención No. 01282760 del 7 de mayo de 2014, donde se evidencia que a los 6 meses de edad fue hospitalizado por un periodo de 8 días, por presentar Bronconeumonía y síndrome de dificultad respiratoria secundaria (fl.181 ss anexo).

En punto de lo anterior debe tenerse en cuenta que según experticia del Dr. Fabricio García en el presente caso *"no puede establecerse en muchas situaciones cual fue la causa del desarrollo inadecuado de un bebé, a veces hay un control prenatal normal, un seguimiento de trabajo de parto con monitorias completamente normales y en el momento del nacimiento el bebé sale con alguna dificultad respiratoria o hace algún grado de hipoxia, eso se tiene que establecer de acuerdo a exámenes de laboratorio que se toman en el momento del nacimiento del bebé, se tienen que tomar unos gases arteriales con los cuales se determina si hubo un grado de hipoxia o no, señalando que si no hay acidosis en los gases arteriales, no puede establecerse la hipoxia, aclarando que no sabe si en este caso se tomó ese examen y reiterando que esa es la única forma de establecer si hubo o no grado de hipoxia...Basado en la historia clínica no hay una situación que permita concluir que hay una relación causa efecto entre la atención de la mamá y el compromiso del desarrollo neurológico del recién nacido, sin embargo la encefalopatía hipoxico isquémica no siempre es la causa de que tenga un compromiso en el desarrollo neurológico posterior del recién nacido"*.

Es decir que el momento para establecer si existió aspiración de meconio o hipoxia perinatal es con el nacimiento, pues es en ese instante o en días posteriores al mismo, cuando se van a presentar los síntomas, circunstancias que no se presentaron en el caso del menor CHRISTOPHER RODRÍGUEZ, pues el menor fue valorado y dado de alta en buenas condiciones de salud y con clasificación satisfactoria de APGAR, sin que se acredite que en días posteriores haya requerido hospitalización o presentado algún signo de alarma.

En conclusión, se tiene que los controles prenatales realizados a la señora

Nadia Karolina Díaz evidenciaron un embarazo normal y sin complicación, luego no se logró acreditar que el daño alegado se hubiera producido de manera concomitante con la atención brindada en el parto⁵⁷, lo que se traduce en la inexistencia de nexo -causal entre el daño y la atención ofrecida durante el alumbramiento del menor Christopher; ello por cuanto se acreditó en el plenario que: **i)** el 8 de noviembre de 2013 la señora Nadia Karolina, fue atendida y valorada por el servicio de urgencia, oportunidad en la que el ginecólogo de turno decidió practicarle una cesárea fragmentada, en razón a una desproporción cefalopélvica que avizoró luego de practicarle el examen físico (fl.116), actuación que como se acreditó en el dictamen pericial fue coherente con el diagnóstico, **ii)** que según el informe quirúrgico se halló un recién nacido de 3.965 gramos, talla 50 cms, oportunidad en la que también se señaló que toleró bien el procedimiento y que no hubo complicaciones (fl.124 vto), **iii)** que el menor se encontraba en buenas condiciones de salud, por lo que se ordenó su salida el 11 de noviembre de 2013 con orden de medicamentos y controles posteriores (fl.118) y que no requirió hospitalización ni respiración artificial.

Así las cosas considera el Despacho que del caudal probatorio que antecede, se concluye que las imputaciones alegadas por la parte actora no han quedado acreditadas, toda vez que no logró demostrarse la existencia de una falla médica que haya conllevado a los perjuicios alegados por la parte actora, pues a la señora Nadia Karolina Díaz en la atención brindada por el personal médico de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA , no se demuestra incumplimiento de la lex-artis, ni de los protocolos propios en caso de ginecobstetricia, pues se acataron las pautas propias de la prestación del servicio de salud, siendo coherentes las decisiones médicas adoptadas en la atención del parto sin que obre prueba alguna de que tales decisiones y procedimientos hubieren originado las condiciones de desarrollo y neurológicas que padece actualmente el menor. Ello quiere decir que del material probatorio practicado en el asunto de la referencia no se logra establecer que las secuelas neurológicas consistentes en "retardo del desarrollo", sean consecuencia de la atención brindada en el momento del alumbramiento, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la absorción de meconio ni la hipoxia perinatal alegada.

De lo expuesto hasta aquí, queda entonces, que el daño antijurídico no es imputable a la entidad demandada, toda vez que no ha quedado probada

⁵⁷"La Sala estimó que el régimen de responsabilidad aplicable a tales asuntos debía gobernarse con fundamento en la falla probada del servicio, en cuya demostración jugaría un papel determinante la prueba indiciaria, a la cual el juez podía acudir de ser necesario. Recientemente, la Sala ha venido sosteniendo que el daño causado durante el parto de un embarazo normal constituye un indicio de falla del servicio, siempre que el embarazo haya transcurrido en términos de normalidad y que el daño se haya producido una vez intervino la actuación médica dirigida a atender el alumbramiento." CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-24141-01(27743)

la existencia de una falla médica que haya conllevado al daño alegado por los demandantes, siendo carga de la parte actora acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este⁵⁸, situación que descarta la posibilidad de imputarle responsabilidad alguna.

6.- Costas: Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA⁵⁹, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso⁶⁰, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. 54 anexo) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá⁶¹, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

⁵⁹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁶⁰ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

⁶¹ **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁶².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA**, según las consideraciones expuestas.

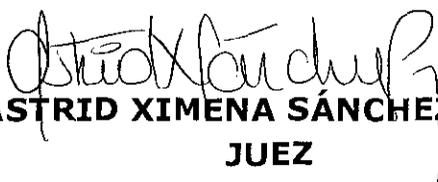
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda propuesta por JUAN ALEXANDER RODRIGUEZ CAVIEDES, NADIA KAROLINA DÍAZ MONTES Y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

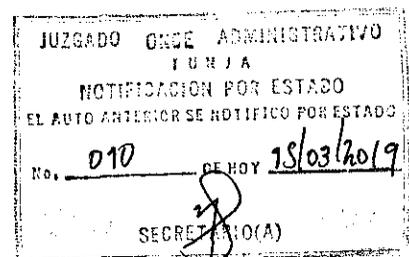
TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

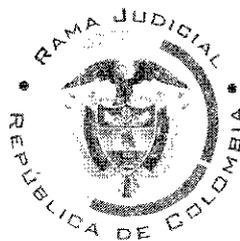
QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ



⁶². Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fi.20)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO SAMACÁ CANTOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICACIÓN : 1500133330112018-00034 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 9 de octubre de 2018, por lo que procede establecer la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

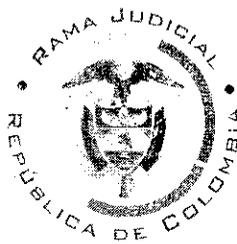
PRIMERO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2019

**DEMANDANTE : SARA DURLEY PEÑA GÓMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICACIÓN : 1500133330072017-00216 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2018, por lo que procede establecer la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado Ricardo Andrés Blanco Leguizamo, como apoderado judicial del Municipio de Ciénega, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: WILDER IVÁN SUESCA OCHOA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00056 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gisell Daniela Angulo Moreno portadora de la T.P. No. 291.094, como apoderada de la Contraloría General de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 129.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así

mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : FRANCISCO ARTURO RIVERA JACOME
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-
RADICACIÓN : 15001333011201600143-00
MEDIO : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia emitida dentro de la Audiencia de Sustentación y Fallo de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 245 s.), confirmó el fallo proferido el 09 de agosto de 2018 dentro de la Audiencia Inicial adelantada por este Despacho (fls. 213 s), a través del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia emitida en audiencia adelantada el día 26 de febrero de 2019, por la cual se confirma el fallo proferido en audiencia inicial el 9 de mayo de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo emitido dentro de la audiencia inicial adelantada el 09 de agosto de 2018 (fl. 221); así como a lo establecido en el ordinal segundo de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 26 de febrero de 2019 (fl. 251 vto.).

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito atendiendo a lo normado en el artículo 446 del CGP y a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>D10</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 150013333009201500043-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO POPULAR para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL UGPP identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad. Nº 010... Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 150013333009201500043-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente la actualización del crédito, la cual se encuentra a folio 282 del cuaderno principal, por lo que es del caso, ordenar a la Secretaría proceda a correr traslado de la referida liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la entidad ejecutada se pronuncie sobre el particular.

De otra parte, se observa que en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de junio de 2018 (fl. 275), la Secretaría elaboró el oficio A.X.S.P. 0359 del 12 de julio de 2018, dirigido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- (fl. 279) y que fue retirado por la apoderada de la entidad ejecutada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe los pagos consignados efectivamente a favor del señor **JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS** identificado con C.C. 1.068.004, en razón a la **Resolución No. RDP 033931 del 30 de agosto de 2017**, esto es, lo correspondiente a los intereses moratorios (\$5.550.975,67), además de precisar y acreditar lo

concerniente al valor total de la costas (1% valor de la condena+\$189.324+\$32.000). Allegar los respectivos soportes.

O señale los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el oficio correspondiente para que sea retirado por la **apoderada de la entidad ejecutada**, quien deberá tramitarlo ante la dependencia correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> . Hoy <u>15/03/2011</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

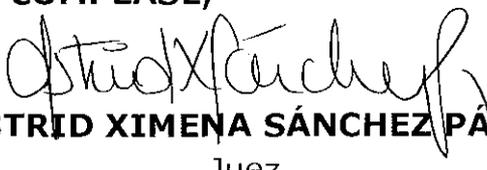
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: JOSÉ ROZO MILLÁN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00201 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se encuentra pendiente la devolución del expediente que fue incorporado como prueba de oficio, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, devuélvase al Archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita de la ciudad de Tunja el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 150013331002-2011-00051-00 y que fue remitido en calidad de préstamo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : PEDRO MARÍA BONILLA GUERRERO

**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-**

RADICACIÓN : 150013333013201400224-00

ACCIÓN EJECUTIVA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario de Colombia y Davivienda.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en la citada cuenta corriente, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación. Por Secretaría elaborar el respectivo oficio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>060</u> , Hoy <u>18/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO : 150013333011-201700053-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se advierte que es del caso, requerir a los apoderados de las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 136), esto es, presenten la liquidación del crédito que ordena el artículo 446 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, presenten la liquidación del crédito atendiendo a lo normado en el artículo 446 del CGP y a lo dispuesto en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó el numeral tercero de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 14 de diciembre de 2017, so pena de la imposición de las medidas correctivas establecidas en el artículo 44 del C.G.P.¹

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICADO : 150013333011-201700053-00

ACCIÓN EJECUTIVA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes al auto que libró mandamiento de pago, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO POPULAR para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre

la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estac. Nº <u>010</u> , Hoy <u>11/03/2019</u> siene las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019.

DEMANDANTE : ALBERTO RAMIREZ ESPINEL
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO : 150013333005-201400187-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO POPULAR para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre

la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : CAMILO MARIÑO FORERO Y JUSTINIANO MARIÑO CORONADO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN : 150013333011201700177-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa solicitud presentada por el auxiliar de la justicia en la que informa que la parte accionada no le ha consignado el porcentaje que le correspondía respecto de los gastos y honorarios que le fueron reconocidos en audiencia de 24 de octubre de 2018. Por tanto, antes de proferir sentencia de primera instancia se requerirá al apoderado de las entidades demandadas para que allegue constancia de la respectiva consignación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **parte accionada** para que **de manera inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia de fecha 24 de octubre de 2018 (fl.304), en relación con la obligación de allegar constancia del pago de los gastos definitivos de la pericia y honorarios reconocidos al perito Carlos Alejandro Días Ballesteros, en el porcentaje allí asignado; so pena de proceder a imponer las sanciones correspondientes por incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, establecida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: SANDRA ELOISA BEDOYA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
LLAMADOS : NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 150013333011201700086-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **4 de marzo de 2019** (fls. 354 s.) por el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **21 de febrero** (fls. 326-345); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el **21 de febrero de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ FACHE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
LLAMADOS : SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201600053-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **01 de marzo** de los corrientes (fls. 581-585) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **14 de febrero de 2019** (fls. 548-565); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **14 de febrero de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : GLORIA MARÍA RAMOS PULIDO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333007201500037-00
MEDIO : EJECUTIVO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho indicando que la entidad ejecutada presentó escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fls. 129- 135).

Rememorando la actuación se tiene, que mediante providencia de fecha 7 de abril de 2017 se dispuso el embargo y retención de los recursos depositados en la cuenta corriente del Banco Popular identificada con el número 110-026-00140-4 Caja Menor de la cual es titular la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y que en caso tal de reportar fondos insuficientes o inexistentes se procediera al embargo de la cuenta corriente No. 110-026-00128-8 Gastos Generales (fls. 68- 71).

Que el Banco Popular mediante escrito 933E-05319- 2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 informó que la medida cautelar fue ejecutada sin embargo, que la UGPP registra más 96 embargos en turno y las cuentas no tienen saldo disponible (fl. 100).

Por lo que mediante auto del 24 de octubre de 2018 el Despacho dispuso requerir a la entidad financiera para que certificara el saldo de las cuentas 110-026-00140-4 Caja Menor y 026-00138-8 Gastos Generales (fl. 102). Una vez conocido el estado de las cuentas antes referidas, a través de auto de fecha 24 de enero de 2019 se ordenó poner en conocimiento a la parte ejecutante de tal situación con el fin de que señalara si existen otros bienes sujetos de embargo que puedan garantizar la obligación (fl. 125).

Por lo que mediante escrito presentado el 30 de enero de los cursantes, el apoderado de la parte ejecutante indicó que desconoce la existencia

de otros bienes a cargo o de propiedad de la ejecutada que puedan ser objeto de medida de embargo que garantice el pago de la obligación adeudada, señalando que una vez encuentre otros bienes los pondrá en conocimiento (fl. 128). En tal sentido, el Despacho dispondrá que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto la parte ejecutante, informe la existencia de otros bienes sobre los cuales puedan decretarse medidas cautelares dentro de la presente actuación.

Por su parte la entidad ejecutada mediante escrito radicado el 6 de marzo hogaño, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en especial en lo relacionado con la cuenta número 110-0269-001685 Dirección Parafiscales- Pago de Planilla U- PILA del Banco Popular, en razón a la inembargabilidad de los recursos depositados en la misma, lo que señala ha causado perjuicios irremediables tanto a la UGPP como a terceros (fls. 129-130). En este entendido, se puede observar que la cuenta a la que hace referencia el extremo procesal pasivo, no fue objeto del embargo decretado por el Despacho mediante providencia del 7 de abril de 2017, por lo que en la actuación no se ha dispuesto órdenes de retención al Banco Popular respecto de los recursos que reposan en la referida cuenta, frente los cuales la parte ejecutada pretende se proceda al desembargo.

Conforme lo anterior, el Despacho procederá a denegar la solicitud presentada por la parte ejecutada, en tanto la misma se torna improcedente ante la inexistencia de medida cautelar dentro de la presente actuación, que afecte los recursos referidos por la UGPP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que el expediente permanezca en **Secretaría**, hasta tanto la parte ejecutante suministre nueva información acerca de bienes que puedan ser objeto de medida cautelar, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada el 6 de marzo de 2019, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: ELBER AGUILAR MATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00072 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 108 vto) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP."

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala

de febrero de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018 (fl.28)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$18.898.714 - fl. 24) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía⁵, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de

⁵ Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

nueve (9) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con tres intervenciones⁶ por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse del reajuste del 20% a que tiene derecho el actor en su calidad de soldado profesional –punto sobre el cual el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación en el año 2016- y ante la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **5%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$944.935**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos m/cte (\$944.935)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15</u> /03/2019/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁶ Presentación de la demanda, subsanación y asistencia a audiencia inicial con fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : LUZ GRACIELA PIÑEROS SALGADO
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2016 00147 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl. 156-161), de las cuales se corrió el traslado conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 162).

No obstante, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se dispondrá que previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2018 (fl. 154 vto.) por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha 21 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO. 010 DE HOY 18/03/2019
SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: MARIA LIBRADA CONDE
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00015 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 225), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: DANIEL SEGUNDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG - FIDUPREVISORA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00170 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 126), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

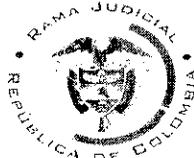
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 13/03/2019 siendo las 8:00 AM
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: JAMIR FABIÁN CASTRO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00205 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. Actos demandados.

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa se demandan los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2017.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2018.
- Resolución 01920 de 24 de abril de 2018, por medio de la cual, se retira del servicio por destitución al patrullero Jamir Fabián Castro Tovar

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que no obra copia de la decisión que se enuncia como acto de ejecución de la sanción disciplinaria, y menos aún, de su constancia de notificación; siendo necesario que la apoderada del demandante allegue copia íntegra de los actos acusados y la constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado, no solo para dar cumplimiento al requisito formal de la demanda exigido en la Ley, sino para efecto de analizar su contenido. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Libia Stella Hernández Sánchez, portadora de la T.P. No. 162.430 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 5.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
**DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ
Y OTROS**
RADICACIÓN : 150013333011201700205-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados JAIRO ERNESTO SIERRA y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"; toda vez que fueron allegados al expediente los oficios AXSP 0724 y 0725 de fechas 19 de octubre de 2018 (fl. 226 - 229), con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando respecto del primero "DIRECCIÓN ERRADA" y en cuanto al segundo que la dirección es "DESCONOCIDO" (fl. 232 y 233).

Pues bien, respecto del demandado JAIRO ERNESTO SIERRA, se advierte que la comunicación fue enviada de manera errada a la dirección carrera 2 No. 47-142 (fl. 228) y no a la reportada en la demanda (fl. 18), por lo que es del caso, ordenar por Secretaría se envíe nuevamente la citación para notificación por aviso pero a la siguiente dirección: carrera 2A No. 47-142 de la ciudad de Tunja.

Ahora, en lo que tiene que ver con el demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", se advierte que no se ha podido efectuar la notificación personal a la dirección reportada en la demanda, por lo que es del caso, requerir a la entidad demandada a través de su apoderada judicial, para que informe el nuevo número de dirección de correspondencia del demandado, a efectos de librar la comunicación respectiva y efectuar el trámite de notificación, en aras de materializar el principio de celeridad y trabar la Litis.

Se advierte a la entidad demandada que en caso de que ignore la nueva dirección del demandado pendiente por notificar, deberá manifestarlo por escrito para efectos de proceder al trámite previsto en el artículo 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR nuevamente**, el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física del demandado señor **JAIRO ERNESTO SIERRA** visible a folio 18 del expediente, esto es, **carrera 2A No. 47-142** de la ciudad de Tunja.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la apoderada judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, informe el nuevo número de dirección del demandado **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Se advierte que en caso de que la entidad demandada ignore la nueva dirección de correspondencia deberá manifestarlo por escrito, lo anterior con el fin de proceder a dar trámite a lo previsto en el artículo 293 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría líbrese la comunicación respectiva y envíese a la nueva dirección que sea aportada por la entidad demandada, tendiente a lograr la comparecencia del demandado para llevar a cabo la notificación personal y sùrtase la misma de conformidad con lo ordenado en auto que admitió la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> . Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO: ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE-LESIVIDAD

En los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. De las pretensiones:

El numeral 3 del **artículo 162** ibídem, señala que la demanda debe dirigirse al competente y además contener (...) 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”.

Advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de las siguientes resoluciones:

- 15-001-0713 de 13 de octubre de 2016
- 15-001-0713-2018 de 13 octubre de 2016
- 15-001-0715-2018

Pues bien, tales identificaciones no corresponden a las de los actos administrativos aportados con la demanda, esto es, resoluciones Nos.15-001-0713-2016 de 13 de octubre de 2016 y 15-001-0715-2016 de 13 de octubre de 2016 (fl.51, 53); siendo necesario entonces, corregir la demanda señalando con precisión cuáles son los actos administrativos que serán enjuiciados a través del presente medio de control.

De otra parte, de acuerdo a los hechos enunciados en el escrito introductorio, se advierte que con ocasión de la expedición del primer acto administrativo, también se profirió la resolución No.15-001-0714-2016 de la misma fecha por haberse afectado el predio de la Sociedad SURCAR-K.S.A., por lo que deberán precisarse las razones por las que no se pretende su nulidad. De igual forma, debe puntualizarse si debido a la rectificación catastral autorizada al predio de la señora Rosalba Suárez mediante resolución No.15-001-0713-2016, se afectaron más predios, individualizando los respectivos actos administrativos.

2. Del poder:

De conformidad con el artículo 84, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...".

En igual sentido, se observa que el poder otorgado por la parte demandante es insuficiente para incoar la presente acción-ver fl.1-, como quiera que el poder fue conferido con el único objeto de que se declare la nulidad de la resolución No.15-001-0713-2016 de 13 de octubre de 2016; siendo indispensable que se adicione incluyendo la totalidad de los actos que se pretendan demandar. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado del demandante suscriba un nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

3. De los hechos.

Así mismo, acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos y transcripciones de documentos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

4. De las demás pruebas:

De conformidad con el artículo 162, numeral 5º del CPACA, toda demanda deberá contener: **"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."**

Luego de revisar las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que no fueron aportadas todas las enunciadas en el acápite respectivo, pues no se aporta copia de la resolución No.15-001-0714-2016, del certificado catastral del predio No.00-01-00-00-0004-0228-0-00-00-0000, de la carta de restitución No.191-I-D1 de los predios enunciados en la sentencia de deslinde y amojonamiento de fecha 1º de agosto de 1980, de la resolución No.070 de 2011, ni de otras pruebas que se enuncian; por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que proceda

a verificar con mayor diligencia si con la demanda fueron aportados cada uno de los elementos probatorios relacionadas a folios 8 y 9 del expediente, y de no ser así, allegue la documentación que corresponda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 070. Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHAVES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1. Requisito de procedibilidad

Acorde con el artículo 161 del CPACA, *"cuando los asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que si el asunto que se debate a través del medio de control de restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, refiere a derechos conciliables, **"será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial"**.¹

Ahora, para determinar cuáles asuntos deben considerarse como conciliables, la misma Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, *"en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados*

¹ .E.S.1, auto del 9 de abril de 2014, actor Yaz Jayde Leudo Cossio contra Departamento del Chocó, radicación 27001-23-033-000-2013-00347-01(0539-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio²
(resalta el Despacho)

También se ha explicado en reiteradas providencias³ que para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad obligatorio y la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular, subjetiva y un contenido económico que puede ser objeto de transacción, como es el caso que nos ocupa.

Sobre la naturaleza de lo que se reclama en el *sub lite*, el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado, precisando que "De lo expuesto se advierte que el presente medio de control está dirigido contra una decisión administrativa disciplinaria y **comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico**, en tal sentido, era un deber de la parte actora tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito procesal del medio de control"⁴. (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2018 (1699-2013)⁵, resolvió un caso de similares contornos al aquí planteado, realizando un análisis en torno a la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que impone una sanción disciplinaria, señalando lo siguiente:

"En el sub examine se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 (ff. 200-209 c.3.) proferida dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra bajo el radicado 671-170 por parte del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años; así como de la Resolución 2561 del 6 de agosto de 2010 a través de la que se ejecutó el correctivo impuesto (ff. 229-230 c. ppal.) y del acto de adición del día 9 de los mismos mes y año (ff. 213-216 c.3.).

² C.E.S.1, auto del 19 de abril de 2012, actor *Ciro Rodolfo Habib Manjarrés* contra *Cajanal*, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. *Alfonso Vargas Rincón*.

C.E.S.2, auto del 30 de junio de 2016, actor *Carlos Andrés Rivas del Toro* contra *Departamento de Chocó*, radicación 27001 23 33 000 2013 00109 01 (1090-2014), C.P. *Luis Rafael Vergara Quintero*.

³ C.E. S.1, auto del 15 de noviembre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00277-00. C.P. *Marco Antonio Velilla Moreno*. Auto de 6 de agosto de 2015, actor *Piedad Pertuz Molina* y otros contra *E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito-Huila*, radicación 4100123330020120001301(0779-2013)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 30 de noviembre de 2015, actor *Darwin Alexis Suárez Cáceres*, radicación 15001333000201500736-00, M.P. *Fabio Iván Afanador García*.

⁵ C.E.S.2, sentencia del 12 de abril de 2018, actor *Elmer Castañeda Carvajal* contra *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*, radicación 110010325000201300831 (1699-2013), C.P. *William Hernández Gómez*.

Como consecuencia de tal declaración, pidió condenar a la accionada a reintegrarlo al cargo que ocupaba en la institución, o a uno de igual o superior jerarquía; a pagarle los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, debidamente indexadas y a reliquidar las cesantías que se vieron afectadas por el descuento de 10 días de incapacidad.

Sobre el asunto objeto de controversia, se advierte que si bien las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, no son susceptibles de negociación, en tanto la facultad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, pues, de acuerdo con lo explicado en párrafos precedentes, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

En ese orden de ideas, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, la Subsección considera que el accionante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, no lo hizo, tal como se advierte de las probanzas allegadas al dossier..."(Subraya el Despacho).

Con fundamento en los criterios antes expuestos, colige el Despacho que considerando la calidad de los derechos que se reclaman como consecuencia de la nulidad de los actos de carácter disciplinario que disponen la destitución del cargo y la inhabilidad general por el término de 10 años, y la posibilidad de su debate en sede prejudicial; resulta forzoso acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de derechos inciertos y discutibles, cuantificables económicamente y en consecuencia conciliables.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que el apoderado del demandante allegue **certificación de conciliación prejudicial**, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en la Ley.

2. Actos demandados.

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

En el caso que nos ocupa se demandan los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2017.
- Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2017.
- Auto de fecha 6 de marzo de 2018, que corrigió el fallo de primera instancia, aclarando el apellido del aquí demandante.
- Resolución 01623 de 5 de abril de 2018 "*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional*"

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que no obra copia de la decisión de primera instancia y del auto de corrección, y menos aún, de sus constancias de notificación; siendo necesario que el apoderado del demandante allegue copia íntegra de los actos acusados y la constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

3. De los hechos.

Así mismo, acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "*...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...*". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, argumentos jurídicos y transcripciones de documentos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

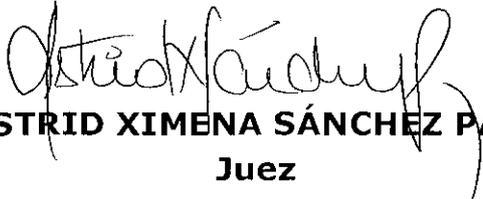
SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a

efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Luis Hernando Monsalve Díaz, portador de la T.P. No. 63.947 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 34 y 35.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 010 . Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ PRIETO- BETSY LADY ROMERO SERNA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS FÍSICAS.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 0105 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se observa que mediante sentencia del **10 de agosto de 2018** (fls. 206- 212) el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **revocar parcialmente** el fallo proferido el 3 de julio de 2018.

Adicionalmente, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, en el que se indica que mediante providencia del **16 de octubre de 2018** (fl. 218), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del **10 de agosto de 2018**, mediante la cual **revocó parcialmente** el fallo proferido en primera instancia.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **16 de octubre de 2018**, mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/19</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : LUZ MARLEN DÍAZ ZÚÑIGA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800009-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial (fl. 206) poniendo en conocimiento que la parte demandante no presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. celebrada el pasado 27 de febrero de los cursantes.

En efecto, este Despacho profirió sentencia condenatoria el día 18 de diciembre de 2018 dentro del presente asunto (fls. 176- 187), que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de apelación el día 18 de enero de 2019 (fl. 189-199), por lo cual este Despacho convocó a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A. mediante auto del 31 de enero del presente año, providencia que fue debidamente comunicada a los extremos procesales (fls. 201-202).

Que a la audiencia posfallo realizada el 27 de febrero de 2019 no compareció la defensa de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Despacho le concedió el termino de tres (3) días para que justificara su inasistencia so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Al tenor de lo consignado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*** (Negrita fuera de texto); la misma norma establece como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación, la declaratoria de desierto del recurso.

Como quiera que transcurrido el término otorgado el apelante no aportó memorial en donde expusiera las razones de su no comparecencia a la citada diligencia judicial, el Despacho lo declarará desierto el recurso de alzada interpuesto por el extremo procesal pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 18 de enero de 2019, contra la **sentencia** proferida el 18 de diciembre de 2018, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia proferida el **18 de diciembre de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PAÉZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>18/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ FLECHAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

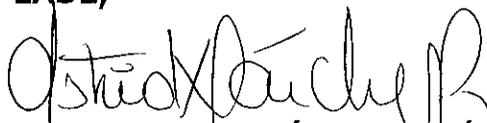
De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: GERMAN CERINZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00071-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> . Hoy <u>14/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ Y EMDISALUD ESS EPS-S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201900004 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **SEVERO CORREDOR MARTÍNEZ, ÁNGEL FABIÁN CORREDOR MARIN, JUAN ESTEBAN CORREDOR MARIN, CRISTIAN DAVID CORREDOR MARIN Y KARLA JINETH CORREDOR MARIN** quienes actúan en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y EMDISALUD ESS EPS-S.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y EMDISALUD ESS EPS-S,** o a quien estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

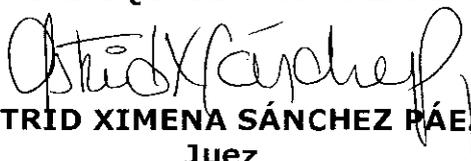
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y EMDISALUD ESS EPS-S**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA KATHERIN GÓMEZ PARADA, portadora de la T.P. No. 269.147 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos de folios 1 a 8 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo la 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017 00062 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión (fl. 194), por lo que la actuación se encuentra para emitir fallo; no obstante, la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de asegurar que los procesos judiciales se adelanten de forma recta e imparcial, la norma ha consagrado circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de asuntos bajo su estudio, para evitar que relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad puedan interferir en la correcta administración de justicia.

La Constitución Política en el artículo 228 estableció la justicia como una función pública, por lo que los funcionarios encargados de impartir justicia están en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento- si surge una causal de impedimento o recusación taxativamente establecidas en la ley.

Como se señaló en precedencia, las causales de impedimento y recusación tienen como característica principal la taxatividad lo que implica que ni el operador judicial ni las partes pueden emplear dichas causales bajo criterios analógicos de interpretación, pues su naturaleza es eminentemente restrictiva.

Tal como se observa, en el artículo 130 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos deben declararse impedidos frente aquellos asuntos en que se presenten los impedimentos consagrados en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

De esta forma, el artículo 141 del C.G.P. dispuso dentro de las causales de impedimento de los jueces, la siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Negrilla del Despacho)

Para lo cual, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., fijó el trámite de los impedimentos, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en **escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*” (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al *sub examine*, el presente asunto se adelanta conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentado por los señores PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOS, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOSA HERNÁNDEZ , JANETH VARGAS BERNAL y GLORIA CEPEDA ZANABRIA a través de apoderado, en la cual pretenden se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 131 del C.G.P. antes transcrita, por cuanto la suscrita funcionaria demandó a través de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo el radicado 150013333007201900023 00 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo

Oral del Circuito de Tunja tal como se puede corroborar con el Acta Individual de Reparto secuencia 244 de fecha 8 de febrero de 2019 la cual se anexa a la presente decisión; proceso que comprende la misma situación jurídica que se ventila en el *sub lite*, toda vez el derecho reclamado se desprende de la misma situación jurídica creada por el Gobierno Nacional al establecer la bonificación judicial para los servidores públicos a través de los Decretos 383 y 384 de 2013.

En ese entendido, la Juez tiene un interés directo en el asunto que se va debatir en el expediente de la referencia, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el Decreto 383 y 384 de 2013, por cuanto en calidad de servidor público de la Rama Judicial considera que le asiste el derecho a que se liquiden todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la referida bonificación, existiendo identidad con la *causa petendi* de los demandantes en el presente asunto.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. declarará el respectivo impedimento y, ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho, concurre la causal del impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 10 Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: BLANCA INÉS MONROY ZIPASUCA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00090 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 194), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

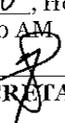
Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 010, Hoy 15/03/2019 siendo las 8:00 AM

 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019.

DEMANDANTE: ANA OTILIA SUÁREZ MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 260), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: HERNANDO RAMOS RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 146), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Adicionalmente, en memorial radicado el pasado **4 de marzo** (fl. 148), la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** en su calidad de representante legal de **FORENSIS GLOBAL GROUP S.A.** manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha **8 de febrero de 2019**, la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

El Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Pues el poder otorgado a la citada profesional (fl. 66) fue conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por la **FIDUPREVISORA**. Además, fue otorgado a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** directamente y no en calidad de representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto el Despacho

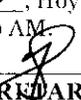
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 146 conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>17</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: MARÍA EPIMENIA QUINTERO DE REYES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 196), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Adicionalmente, so observa a folio 190 del expediente memorial allegado por la abogada **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ**, manifestando que reasume el poder que le fuere otorgado por la demandante (fl. 1).

Según las previsiones del inciso final del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*". Así se observa que la citada profesional sustituyó poder al abogado **JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ** (fl. 63) y éste a su vez sustituyó al abogado **SILVINO RAMÍREZ** únicamente para los efectos de la audiencia inicial (fl. 117), a quienes se les reconoció la respectiva personería. Razón por la cual se tendrá por revocada la sustitución realizada al profesional **JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ** y se reconocerá personería a **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ** para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 196 conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Tener por **REVOCADA** la sustitución de poder conferida al profesional **JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ** para actuar como apoderada de la parte actora, según las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15</u> /03/2019 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: MARIA ISABEL HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00148 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 431), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Adicionalmente, según soportes vistos a folios 427 a 430 se verifica que la Fiduprevisora realizó constitución del título judicial No. 415030000451148 por valor de **\$8.624.840** (fl. 429) y la ESE Hospital San Rafael de Tunja constituyó el título judicial No. 415030000454138 por valor de **\$7.000.000** a razón del pago de la condena, cuyo valor total asciende a **\$15.624.840**.

Así las cosas, para proceder a la entrega de los anteriores títulos judiciales por Secretaría debe realizarse el fraccionamiento de cada uno en **cuatro (4) partes iguales** a favor de cada uno de los demandantes conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia. Una vez realizado el fraccionamiento, **entregar** los nuevos títulos constituidos a cada uno de los beneficiarios de la condena: **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS, MARIA ISABEL HUERTAS FONSECA, LORENZO SANDOVAL AYALA y LAURA GABRIELA RINCÓN SANDOVAL**, quienes deben comparecer de manera directa junto con su apoderado. La menor **LAURA GABRIELA RINCÓN SANDOVAL** comparecerá representada por su representante legal **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS** quien otorgó poder en tal calidad según se verifica a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 431 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** el fraccionamiento del título judicial No. **415030000451148** constituido por valor de **\$8.624.840**, en **cuatro (4)**

fracciones con igual valor (\$2.156.210 cada una) a favor de cada uno de los beneficiarios de la condena: **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS, MARIA ISABEL HUERTAS FONSECA, LORENZO SANDOVAL AYALA y LAURA GABRIELA RINCÓN SANDOVAL.** Ésta última comparecerá por conducto de su representante legal **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS.**

TERCERO: Por Secretaría **REALIZAR** el fraccionamiento del título judicial No. **415030000454138** constituido valor de **\$7.000.000, en cuatro (4) fracciones con igual valor (\$1.750.000 cada una)** a favor de cada uno de los beneficiarios de la condena: **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS, MARIA ISABEL HUERTAS FONSECA, LORENZO SANDOVAL AYALA y LAURA GABRIELA RINCÓN SANDOVAL.** Ésta última comparecerá por conducto de su representante legal **LAURA MARIANA SANDOVAL HUERTAS.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **ENTREGAR** los nuevos títulos fraccionados a cada uno de los demandantes, quienes para tales efectos deberán comparecer de manera directa junto con su apoderado **FRANKLY TAMAYO TAMAYO,** quien cuenta con facultad de recibir; así:

Valor título	Valor fracción	Entregar a:
Título No. 415030000451148 \$8.624.840	\$2.156.210	Laura Mariana Sandoval Huertas
	\$2.156.210	María Isabel Huertas Fonseca
	\$2.156.210	Lorenzo Sandoval Ayala
	\$2.156.210	Laura Mariana Sandoval Huertas en calidad de representante legal de Laura Gabriela Rincón Sandoval
Título No. 415030000454138 \$7.000.000	\$1.750.000	Laura Mariana Sandoval Huertas
	\$1.750.000	María Isabel Huertas Fonseca
	\$1.750.000	Lorenzo Sandoval Ayala
	\$1.750.000	Laura Mariana Sandoval Huertas en calidad de representante legal de Laura Gabriela Rincón Sandoval

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE: MARÍA TERESA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00221 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 95), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO: : EJECUTIVO

Ingresa al proceso al Despacho verificando que mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 179) se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la UGPP respecto del pago realizado conforme la resolución 4009 de 2017, sin que a la fecha ese extremo procesal se haya pronunciado al respecto.

De igual manera, en la referida providencia se dispuso oficiar a las partes demandante y demandada para que presentaran la actualización del crédito, en aras de establecer la obligación pendiente de pago. Para lo cual la parte demandada mediante escrito 12 de febrero de los cursantes aportó la actualización del crédito (fls. 198- 210).

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso estableció:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3)

días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”
(Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se dará cumplimiento a la norma antes transcrita y se ordenará correr el respectivo traslado para que la parte ejecutante se pronuncie sobre la liquidación aportada por la apoderada del extremo procesal pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/03/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 14 MAR 2019

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

Verificada la actuación se tiene, que mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 3 c.m.c) el Despacho dispuso requerir al Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco ITAÚ Corpobanca Colombia S.A, Bancamía, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Pichincha S.A., Banco GNS Sudameris, Banco Coomeva S.A. y Banco Falabella, para que indicaran si la demandada contaba con productos financieros en aras de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c).

Que conforme lo anterior, las entidades financieras reportaron lo siguiente:

El Banco de Occidente a través de oficio de fecha 12 de febrero de 2019 indicó que la demandada no cuenta con vínculo comercial con la entidad (fl. 29 c.m.c).

Igualmente el Banco Pichincha reportó con oficio USAJ2019-2052556 del 13 de febrero que la demandada no presenta productos financieros con esa entidad (fl. 31 c.m.c).

En el mismo sentido el Banco Falabella indicó mediante memorial de fecha 14 de enero de los cursantes, que la UGPP no presenta vínculos comerciales en dicha entidad (fl. 33 c.m.c).

De la misma manera el Banco Caja Social mediante comunicación del 14 de febrero de 2019 informó que la entidad demandada no posee vínculo comercial en la entidad bancaria (fl. 34 c.m.c)

Así mismo el Banco Bancamía con oficio fechado 18 de febrero de 2019 señaló que no encontró registro de vinculación comercial con la demandada (fl. 45 c.m.c)

Ahora, el Banco Agrario de Colombia mediante comunicación UOE-2019-200576 del 21 de febrero de 2019 reportó que la UGPP presente vínculo como titular de la Cuenta Corriente No. 4462 en estado Activa denominada: U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCPROTEC SOC/ DEP JUDI PAGO; indicando que la cuenta es inembargable por lo que anexa certificación al respecto (fls. 47-51 c.m.c).

A su turno el Banco BBVA con oficio de fecha 19 y 22 de febrero de 2019 informó que la entidad demandada no cuenta con vínculo comercial con dicha entidad financiera (fls. 52, 59- 60 c.m.c).

De igual forma el Banco ITAÚ mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2019 indicó que la UGPP no presenta vínculo comercial con el Banco (fl. 56 c.m.c).

A su vez el Banco Davivienda a través de comunicación No. 1042564 del 21 de febrero de 2019 señaló que la entidad demandada registró el siguiente producto: Cuenta de Ahorro No. 470100467831 con estado Cancelada (fl. 57 c.m.c).

Por su parte el Banco Popular informó mediante oficio de fecha 13 de febrero de los corrientes, que la UGPP tiene registrada las siguientes cuentas:

110-026-00137-0	GASTOS DE PERSONAL
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
110-026-001685	DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

No obstante dicha entidad financiera, indicó que las cuentas antes relacionadas se encuentran con concurencia de embargos y sin recursos disponibles (fls. 62-64 c.m.c).

El Banco Av Villas mediante oficio del 28 de febrero de 2019 comunicó que la entidad demandada no posee vínculos con dicha entidad (fl. 65 c.m.c).

Así mismo, el Banco Colpatría con oficio PQR 6395023 del 21 de febrero de 2019 indicó que la UGPP no tiene vínculo con esa entidad (fl. 66 c.m.c)

Por último el Banco Bancolombia con memorial 81703234 del 25 de febrero de 2019 señaló que la demandada no tiene relación comercial con dicha entidad financiera (fl. 67 c.m.c).

Conforme lo anterior, el Despacho procederá en primera medida a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora de acuerdo a la información reportada por las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Bancamía, Banco BBVA, Banco ITAÚ, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatría y Banco Bancolombia, las cuales informaron no tener vínculos comerciales con la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP; en este sentido, al no existir recursos a nombre de la parte ejecutada en dichos Bancos el Despacho procederá a negar el embargo y retención solicitado respecto de las entidades financieras antes relacionadas.

Ahora bien, en lo que concierne a los recursos con que cuenta la parte ejecutada en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente No. ...4462 en estado denominada: *U A E GEST PENS y CONTRIB PARAFISCOPROTEC SOC/ DEP JUDI PAGO* antes de proceder a realizar el estudio frente al decreto de la medida de embargo es procedente requerir a la referida entidad financiera certifique el número completo de la cuenta y el saldo de la misma con corte a fecha 28 de febrero de los cursantes; en igual sentido, se requerirá al Banco Popular para que remita certificado del estado y saldo de las cuentas: *110-026-00137-0- GASTOS DE PERSONAL, 110-026-00138-8- GASTOS GENERALES, 1110-026-00140-4 CAJA MENOR y 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE LA PLANILLA U PILA*, con corte a fecha 28 de febrero de 2019.

Por otra parte, encuentra el Despacho que las entidades Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris y Banco Coomeva S.A., no han dado respuesta los requerimientos realizados A.X.S.P. 064, 077 y 078 del 7 de febrero de 2019 respectivamente, sin embargo revisada la actuación

se tiene que la parte ejecutante solo aportó constancia del trámite dado al oficio A.X.S.P. 078 dirigido al Banco Coomeva como se puede constatar a folio 36 del c.m.c.; por lo que el Despacho requerirá al extremo procesal activo para que allegue los soportes de la radicación de los oficios A.X.S.P. 064 y 077 del 7 de febrero de 2019, en aras de dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada.

En último lugar, será necesario requerir al Banco Coomeva S.A. para que dé respuesta al oficio A.X.S.P. 078 del 7 de febrero de 2019, allegando la certificación solicitada por el Despacho con el fin de proseguir con la actuación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante, en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Bancamía, Banco BBVA, Banco ITAÚ, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatria y Banco Bancolombia, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al **Banco Agrario de Colombia** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificado respecto de la cuenta Corriente No. ...4462 denominada: U A E GEST PENS y CONTRIB PARAFISCOPROTEC SOC/ DEP JUDI PAGO, en donde conste el número completo de cuenta y el saldo de la misma con corte a fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **Banco Popular** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue certificado del estado y saldo de las cuentas: *110-026-00137-0- GASTOS DE PERSONAL, 110-026-00138-8- GASTOS GENERALES, 1110-026-00140-4 CAJA MENOR y 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE LA PLANILLA U PILA*, con corte a fecha 28 de febrero de 2019.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la

presente decisión, acredite el trámite de los A.X.S.P. 064 y 077 de fecha 7 de febrero de 2019, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé respuesta al oficio A.X.S.P. 078 del 7 de febrero de 2019 – radicada el día 11 de febrero hogaño, y en tal sentido allegue:

- Certificación en la que conste cuáles las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con el NIT No. 900.373.913- 4. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen – naturaleza de los dineros depositados en cada una de estas.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>010</u> , Hoy <u>15/02/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO